



Recomendación 11/2015

Expediente
CDHDF/1/122/CUAUH/14/D2649

Caso
Detención ilegal y arbitraria; uso indebido de la fuerza, tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes; obstaculización o injerencias arbitrarias en el contexto de manifestaciones públicas y protesta social; y obstaculización al derecho a defender derechos humanos, en la manifestación realizada el 22 de abril de 2014 denominada "El silencio contra la Ley TELECOMM".

Persona peticionaria
Queja de oficio.

Personas agraviadas
Jorge Enrique Palomec Reyes,
Jessie Alejandro Montaña Sánchez,
Carla Inés Ríos Nava,
Víctima 4 (adolescente) y Víctima 5,
Visitador 1, Visitador 2 y Visitador 3.

Autoridades responsables
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Autoridad colaboradora
Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Derechos humanos violados

- I. Derecho a la manifestación: ejercicio del derecho a la libertad de expresión y derecho de reunión;
- II. Derecho a defender los derechos humanos;
- III. Derecho a la libertad personal; y
- IV. Derecho a la integridad personal.

Proemio, autoridad responsable y autoridad colaboradora

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de septiembre de 2015, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 5, 6 y 17, fracciones I, II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 50, 51, y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como, en los artículos 82, 119, 120, 136 al 142 y 144, de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 11/2015, que se dirige a las autoridades siguientes, la primera en carácter de responsable y la segunda como colaboradora:

Licenciado Hiram Almeida Estrada, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, nombrado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122, Apartado C, Base Quinta, punto E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3, 4 y 8, de la Ley



Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 15, fracción X y párrafo último, así como, 16, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 3, 7, 8 y 57, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Licenciada Mayra Virginia Rivera Olivares, Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción XII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10, fracción I, y 83, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y, 4, fracción XV, y 60, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas

De conformidad con los artículos 6°, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2 y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36 y 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de 3 personas agraviadas bajo su expreso consentimiento, y otras 5 personas se identifican como Víctima 4 (adolescente), Víctima 5, Visitador 1, Visitador 2 y Visitador 3.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. Relatoría de hechos

De la investigación realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal –en adelante Comisión o CDHDF-, se desprende que el 22 de abril de 2014, se realizó una manifestación en el Centro de la Ciudad de México, denominada “*El silencio contra la Ley TELECOMM*”, la cual fue convocada del Ángel de la Independencia al Senado de la República.

Durante el desarrollo de la marcha, los organizadores de ésta decidieron manifestarse también a las afueras de las instalaciones de Televisa “Chapultepec”, por lo que el contingente comenzó a movilizarse por las avenidas Reforma, Juárez y Balderas hasta avenida Chapultepec.

Al llegar al lugar, ya se encontraba una barrera de elementos del cuerpo de granaderos y un camión de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal –en adelante SSPDF-. Esos servidores públicos realizaron un movimiento en “*escuadra*” para cerrar el paso sobre avenida Chapultepec, impidiendo a los manifestantes continuar avanzando.

En la manifestación realizada frente a las instalaciones de Televisa, estuvieron presentes Visitadores adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con la finalidad de documentar posibles violaciones a derechos humanos. Dicha labor fue obstaculizada por policías de la SSPDF, quienes intimidaron y encapsularon al personal de este Organismo autónomo.

En tal virtud, el mismo día, esta Comisión inició una investigación de oficio con número de registro CDHDF/II/122/CUAUH/14/D2649, de la que se advierte que elementos del cuerpo de granaderos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, agredieron físicamente a 8 personas, -entre ellas a una mujer y un adolescente-, que participaban en dicha manifestación, y detuvieron de manera ilegal y arbitraria a varias personas que se manifestaban en contra de la Ley secundaria en materia de radio, televisión y telecomunicaciones, entre estas personas se encontraban Jorge Enrique Palomec Reyes y Jessie Alejandro Montaña Sánchez, quienes no fueron puestas a disposición de la autoridad competente y, aunque les ocasionaron lesiones y requerían de atención médica y medicamentosa, fueron liberados y “abandonados” uno de ellos en la esquina de las calles de Doctor Navarro y Carmona y Valle, en la Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal y el otro no recuerda el lugar.

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución o CPEUM); 2 y 3, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;¹ así como, 11, de su Reglamento Interno.² Así, este organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México.

Asimismo, con base en las disposiciones señaladas y en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, relativa a los denominados *Principios de París*,³ la CDHDF es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como, combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La CDHDF, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi jurisdiccional* mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

¹ El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. En tanto que el artículo 3, dispone que dicho organismo será “competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal”.

² De acuerdo con el cual: “[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]”.

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (*Principios de París*), que establecen como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).



En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos a la manifestación pública y protesta social como ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de reunión; al derecho a defender los derechos humanos; al derecho a la libertad personal; y, al derecho a la integridad personal.

En razón de la persona —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidores públicos de la SSPDF.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal.

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos atribuidos a funcionarios de la SSPDF, fueron ejecutados en el año 2014, época en la que esta institución ya tenía competencia para conocer quejas por violaciones a derechos humanos.

III. Hipótesis de investigación.

Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 40 a 44, de la Ley de la Comisión de derechos Humanos del Distrito Federal, así como, 70, 106 y 119, de su Reglamento Interno, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se comprobaron las hipótesis de investigación siguientes:

- I. Elementos de la SSPDF, en los operativos implementados en las manifestaciones llevadas a cabo el 22 de abril de 2014, no se apegaron a las funciones de seguridad pública y a los principios de actuación de los cuerpos policiales contenidos en las normas y criterios nacionales e internacionales, que son propios o característicos de un Estado democrático de Derecho, vulnerando así el derecho a la manifestación como ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión.
- II. Elementos de la SSPDF obstaculizaron la labor de documentación y defensa de los derechos humanos de las personas manifestantes defensoras de derechos humanos y de Visitadores adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, vulnerando el derecho a defender los derechos humanos.
- III. Elementos de la SSPDF detuvieron de forma ilegal y arbitraria a varias personas mientras participaban en la manifestación llevada a cabo el 22 de abril de 2014, 2 de estas personas no fueron puestas a disposición de la autoridad competente, lo cual se tradujo en la violación del derecho a la libertad personal.
- IV. Elementos de la SSPDF ejercieron un uso indebido de la fuerza y agredieron físicamente a varias personas que participaban en la marcha ocurrida el 22 de abril de 2014, perpetraron golpes, amenazas e insultos a las 8 personas agraviadas, lo que significó una violación al derecho a la integridad personal.

IV. Procedimiento de investigación

A efecto de documentar las hipótesis planteadas por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones para documentar el caso:



- *Visitas de inspección al lugar de los hechos.*
- *Entrevistas con actores implicados en los casos.*
- *Se recabaron los testimonios y manifestaciones de las personas agraviadas.*
- *Se recabaron los testimonios y manifestaciones de las personas testigos de los hechos.*
- *Solicitud de informes a las autoridades involucradas en los hechos.*
- *Solicitudes de colaboración.*
- *Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante su Dirección General de Derechos Humanos, y la Secretaría de Salud del Distrito Federal, a través de su Dirección de Servicios Médicos y Urgencias.*
- *Recopilación de documentos oficiales.*
- *Recopilación e inspección de contenido de grabaciones de video y fotografía.*
- *Personal médico y psicológico de esta Comisión, aplicó el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) a los agraviados Jorge Enrique Palomec Reyes y Jesse Alejandro Montaña Sánchez, mismo que constituye el estándar más alto para la documentación e investigación de actos que atentan contra la integridad de las personas.*
- *Personal del área de atención psicosocial emitió un informe de Impacto Psicosocial de los agraviados Jorge Enrique Palomec Reyes y Jessie Alejandro Montaña Sánchez para coadyuvar a determinar la reparación del daño.*
- *Certificaciones médicas.*
- *Personal médico de la CDHDF elaboró informes de certificación médica.*
- *Personal médico de la CDHDF elaboró informes de mecánica de lesiones.*
- *Se recopilaron diversas notas de medios de comunicación de prensa escrita.*
- *Recopilación de otro tipo de información y documentación.*

V. Evidencias

Durante el proceso de investigación, esta Comisión recabó la evidencia que da sustento a la presente Recomendación y que se encuentra detallada en el Anexo que forma parte integrante de la misma.



VI. Derechos violados

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos.

Es substancial, resaltar los primeros tres párrafos, del artículo 1º, que de manera textual señalan:

[E]n los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la CPEUM y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal y sistemática del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución, el cual, evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual, debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.⁴

Igualmente, la SCJN determinó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana), con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para jueces nacionales, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana), toda vez que en dichos criterios, se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º, Constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso, atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.⁵

Finalmente, señaló que para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como, a la sentencias de la Corte Interamericana, en aras de determinar cuál es más favorable y ofrece mayor protección al derecho en cuestión.⁶

⁴ SCJN. Contradicción de tesis Núm. 293/2011. Engrose. Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ *Ídem.*

⁶ Es importante aclarar que la Suprema Corte de Justicia en sus tesis *supra* se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso

En el análisis de los casos que se someten a su conocimiento, la CDHDF incluye la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia,⁷ así como las interpretaciones de los órganos creados por Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como, las doctrinas de los publicistas de mayor competencia,⁸ dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Por otro lado, el citado artículo 1º, Constitucional, establece que para interpretar las normas de derechos humanos, se tendrán que emplear los principios de interpretación conforme y pro persona. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que *"todas las demás autoridades del país [diferentes al poder judicial], en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia"*.⁹

VI.1 La seguridad ciudadana y el derecho a manifestarse en el contexto de la protesta realizada en la Ciudad de México el 22 de abril de 2014.

En los últimos años, en la Ciudad de México, la frecuencia de las reuniones públicas y protestas sociales se ha incrementado al igual que el número de personas que participan en ellas. Prueba de lo anterior son los casos que motivaron las Recomendaciones 9 y 10 del presente año, mismas que se encuentran relacionadas con marchas llevadas a cabo los días 10 de junio y 2 de octubre de 2013.

Las manifestaciones o protestas sociales llevadas a cabo los días 10 de junio y 2 de octubre de 2013, así como, la del 22 de abril de 2014 evidencian la necesidad de las personas que habitan y transitan en la capital, de expresar sus opiniones respecto a diferentes acontecimientos públicos pasados y presentes de interés nacional, que afectan o han afectado a la población en su conjunto.

Esas protestas ejemplifican claramente las dos dimensiones de las manifestaciones: por un lado, son un mecanismo social y político de exigibilidad de derechos humanos¹⁰ y, por otro, son la materialización del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y a reunirse pacíficamente¹¹. Por eso, es posible afirmar que aquellas son fundamentales en el proceso de consolidación de la democracia en un Estado democrático de Derecho, pues *"ayuda a mantener vivos los restantes derechos"*.¹²

Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión en el ejercicio de control de convencionalidad ex officio amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

⁷ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, del cual México es parte, señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como, las fuentes auxiliares, son las siguientes: "a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados...; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho...".

⁸ SCJN. Tesis Núm. LXIX/2011. Novena Época. Instancia: pleno. Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

⁹ SCJN. Tesis núm. LXX/2011. Novena época. Instancia: pleno. Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

¹⁰ CDHDF. Manifestación, movilidad y derechos humanos: una propuesta de aproximación desde los estándares internacionales. CDHDF, 2013, p. 17.

¹¹ CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 50.

¹² Gargarella, Roberto. *El derecho a protestar*, en el País, 21 de mayo de 2014.



En este contexto, debe ponerse atención en el hecho de que la represión de la protesta social no solo es un mecanismo para acallar las voces que reclaman y reivindican derechos, sino también es un medio para inhibir a las personas que se dedican constante y permanentemente a la defensa de los derechos humanos, conocidos como defensoras y defensores de derechos humanos. Sobre este punto, la Comisión debe dejar muy claro que debe concedérsele la condición de defensora o defensor a las personas que protestan puntualmente por una situación especial que afecta sus derechos y de aquellas personas que utilizan la protesta pública para llamar la atención sobre una causa que les parece justa. Respecto a la segunda categoría de personas y en relación a la libertad de reunión, la Relatora Especial Sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, ha señalado que la calidad de defensora o defensor "*[...] se aplican a todo hombre y mujer que actúa para promover y proteger los derechos humanos, siempre y cuando acepten y apliquen los principios de universalidad y no violencia.*"¹³

A pesar de su importancia y trascendencia, las manifestaciones públicas se han convertido en el contexto idóneo para que diferentes autoridades ejerzan ilegítimamente sus facultades y desvien la finalidad de sus mandatos legales y constitucionales, alejándose cada vez más de la aplicación del concepto de seguridad ciudadana, el cual ha sido analizado por esta Comisión en Recomendaciones anteriores.¹⁴

Al respecto, vale la pena recordar que ese concepto surgió como medio para diferenciar la naturaleza de la seguridad en regímenes democráticos, frente a la que se aplicaba en regímenes autoritarios:¹⁵

En los regímenes democráticos, el concepto de seguridad frente a la amenaza de situaciones delictivas o violentas, se asocia a la "**seguridad ciudadana**" y **se utiliza en referencia a la seguridad primordial de las personas y grupos sociales**. Del mismo modo, contrariamente a los conceptos también utilizados en la región de "**seguridad urbana**" o "**ciudad segura**", **la seguridad ciudadana se refiere a la seguridad de todas las personas y grupos, tanto en las zonas urbanas como rurales.**¹⁶

Desde un enfoque de derechos humanos, la seguridad ciudadana se concibe como la situación social en la que todas las personas pueden gozar libremente de sus derechos fundamentales, a la vez que las instituciones públicas tienen la suficiente capacidad, para garantizar su ejercicio y para responder con eficacia cuando éstos son vulnerados.¹⁷ En ese sentido, es posible afirmar que la seguridad ciudadana es vital para la vigencia y garantía de los derechos humanos, en especial de los civiles y políticos. De ahí, que el Estado tenga el deber de agotar todos los mecanismos y acciones que tenga disponibles, para lograr su efectividad real.

Las autoridades encargadas de la seguridad pública y la procuración de justicia en el Distrito Federal, tienen un papel activo y fundamental en la garantía y respeto de los derechos humanos, sobre todo cuando los mismos se ejercen de manera masiva y en espacios de absoluto dominio público como son las calles y plazas, pues este es el mejor contexto para poner en práctica el concepto de seguridad ciudadana. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que el Estado tiene un deber de vigilancia sobre el actuar de sus

¹³ " Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos Humanos. "Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos", A/HRC/19/55, 21 de diciembre de 2011. Párr. 32. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-55_sp.pdf

¹⁴ Ver Recomendación 4/2013 y la Recomendación 7/2013.

¹⁵ *Op. cit.* CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, p. 8

¹⁶ *Ibidem.*

¹⁷ PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano 1994*. Citado por: CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.LV/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, p. 9.



cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, a fin de respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción¹⁸.

Es por lo anterior, que resulta contraria a los derechos humanos, la actitud de los elementos de seguridad cuando, en lugar de garantizar bajo el máximo espectro el ejercicio de los derechos de las personas manifestantes, optan de manera privilegiada, por el uso desmedido de la fuerza pública. Por lo que los funcionarios deberán asegurar la plena protección de la integridad de las personas y sólo podrán hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, pero siempre actuando bajo el más amplio margen de respeto a los derechos humanos en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad¹⁹.

Las consecuencias de seguir con tal actuación equivalen a la violación masiva de varios derechos humanos de las personas que se manifiestan públicamente, en donde se observan patrones reiterados por parte de los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes utilizan indebida e injustificadamente la fuerza pública, realizan detenciones ilegales y arbitrarias y, en muchos casos, agreden físicamente a las personas manifestantes, incluso llegando con ciertas personas a realizar acciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Es bajo este contexto, que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal analiza las violaciones a los derechos humanos en el caso que motivó la presente Recomendación.

VI.2 Derecho a la manifestación: ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión

Históricamente, las protestas y manifestaciones han impulsado cambios sociales contribuyendo a la construcción y consolidación de los derechos humanos. En algunas regiones del mundo y en diferentes épocas, personas defensoras de derechos humanos y activistas han liderado e inspirado movimientos de protesta que prepararon el terreno para los logros conseguidos en dicho tema²⁰.

La representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre la Situación de los y las Defensores de los Derechos Humanos, señaló en su informe del año 2007 que el derecho a la protesta es un derecho plenamente desarrollado que comprende el disfrute de otros derechos, como son la libertad de expresión y opinión, la libertad de asociación, la libertad de reunión pacífica, entre otros, todos ellos reconocidos internacionalmente²¹.

Aunque el derecho a manifestarse o reunirse pacíficamente está compuesto por otros derechos, se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 5 inciso (a) de la Declaración sobre los Defensores y las Defensoras de los Derechos Humanos y por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha señalado que ese derecho está protegido bajo el contenido que consagra los derechos a la libertad de

¹⁸ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 80.

¹⁹ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. *Op. cit.*, párr. 85.

²⁰ ONU. Informe de la Representación Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, 13 de agosto de 2007, A/62/225, párr. 4.

²¹ *Ibidem*, párr. 96.

expresión, así como, el derecho a la libertad de reunión²². Ahora bien, en relación con los dos derechos que integran el derecho a manifestarse vale la pena hacer algunas precisiones.

En primer lugar, sobre el derecho a la libertad de expresión, es necesario señalar que el mismo está reconocido en los artículos 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión²³. En concreto, estas normas reconocen que las personas tienen derecho a expresarse de manera libre, de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala además, que *“nadie podrá ser molestado a causa de opiniones”* y que el derecho sólo puede ser restringido por causas expresadas previamente en la ley y que sean necesarias para: i) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y, ii) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; restricciones que también están reconocidas en el artículo 13, de la Convención Americana.

Por su parte, el artículo 1, de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, señala la importancia de este derecho dentro de un Estado democrático: *“la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”*. En concordancia con esta Declaración, la Carta Democrática Interamericana²⁴ señala, en su artículo 4, que uno de los componentes de la democracia es el respeto por la libertad de expresión y de prensa.

A nivel interno, la CPEUM, en su artículo 6°, dispone que *“[l]a manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público”*.

La libertad de expresión posee una doble dimensión: una individual que permite a cada persona la libertad de expresar su pensamiento, y una social o colectiva que es la posibilidad de recibir cualquier información y de conocer la expresión del pensamiento ajeno, que permite el intercambio de ideas e informaciones, y generar una comunicación masiva entre las personas²⁵. Esto último permite ver la relación entre la libertad de expresión y las manifestaciones, pues uno de sus principales objetivos se relaciona con la difusión y publicidad de pensamientos, opiniones, identidades o exigencias que se ejercen en lugares determinados a través del ejercicio del derecho de reunión.²⁶

En segundo lugar, los derechos de reunión y libertad de asociación también están reconocidos en los artículos 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles, y 15 y 16, de la Convención Americana. Los artículos 21 y 15 señalan que el derecho a la reunión pacífica sólo puede estar sujeto a las restricciones

²² Tribunal EDH, Caso Vogt c. Alemania, Sentencia del 26 de septiembre de 1995, Serie A, N. 323, párr. 64; Corte EDH, Caso Rekvényi c. Hungría, Sentencia del 20 de mayo de 1999. Citado por: CDHDF. Manifestación, movilidad y derechos humanos: una propuesta de aproximación desde los estándares internacionales. CDHDF, 2013, p. 15.

²³ Adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° Período de Sesiones Ordinarias.

²⁴ Aprobada por los Estados Miembros de la OEA, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones que se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2001 en Lima, Perú.

²⁵ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N. 5, párr. 30 y 32.

²⁶ *Op. cit.* CDHDF. Manifestación, movilidad y derechos humanos: una propuesta de aproximación desde los estándares internacionales. p. 15.



previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Sobre el derecho de asociación, éste supone la posibilidad que tienen todas las personas de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole, incluso el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. Según los artículos 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 16, de la Convención Americana, este derecho, al igual que el de reunión pacífica, sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

En cuanto al derecho de reunión éste puede ser entendido como:

[L]a manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo.²⁷

De conformidad con las normas internacionales antes citadas, el artículo 9° Constitucional reconoce los derechos de asociación y reunión señalando que estos no podrán ser coartados, siempre que se realicen de forma pacífica y con cualquier objeto lícito.

Estos derechos, al igual que la libertad de expresión, son imprescindibles en el ejercicio ciudadano de la democracia, tal y como lo señaló en su momento el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en una de sus resoluciones del año 2010:

[L]os derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación son un elemento esencial de la democracia, que ofrece a las personas oportunidades inestimables de, entre otras cosas, expresar sus opiniones políticas, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos.

[E]l ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, con sujeción únicamente a las limitaciones permitidas por el derecho internacional, en particular las normas internacionales de derechos humanos, es imprescindible para el pleno goce de esos derechos, sobre todo en el caso de personas que puedan abrazar convicciones religiosas o políticas minoritarias o disidentes²⁸ [énfasis añadido].

En el mismo sentido, la Corte Interamericana señaló en una de sus sentencias que si bien es cierto cada uno de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana tienen un ámbito, sentido y alcance propios, en ciertas ocasiones, por la necesaria interrelación que guardan, se hace necesario analizarlos en conjunto para dimensionar apropiadamente las posibles violaciones y sus consecuencias:

[L]a Corte ha establecido que es posible que la libertad de expresión se vea ilegítimamente restringida por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de

²⁷ Tribunal Constitucional Español, Sentencia 170/2008 de 15 de diciembre de 2008 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional Español en el recurso de amparo N. 10471-2006.

²⁸ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, 15/21 del 30 de septiembre de 2010, preámbulo.

riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan. Por ello, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir violaciones o proteger los derechos de quienes se encuentran en tal situación. Igualmente, la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, garantiza la difusión de información o ideas, incluso las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. A su vez, el artículo 16 de la Convención protege el derecho de asociarse con fines políticos, por lo que una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima²⁹.

En este sentido, es de resaltar que **las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad.** Por ello, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición de una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales³⁰.

En los apartados antes transcritos, la Corte Interamericana resalta un punto trascendental en el análisis de la garantía del derecho a manifestarse: el papel del Estado frente a los manifestantes.

El 13 de septiembre de 2011, el Consejo de Derechos Humanos celebró la mesa redonda sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas en la cual los Estados participantes concluyeron, entre otras cosas, que es una responsabilidad primordial de los Estados, promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, incluidas las mujeres y los jóvenes que participaban en reuniones pacíficas. En este sentido, garantizar los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones públicas es fundamental para la participación democrática, y la violencia contra los manifestantes es un atentado a la democracia que amenaza la paz y la seguridad internacionales³¹.

La Corte Interamericana ha reiterado que la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden y chocan³². Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.³³

Es claro entonces, como en su momento lo señaló el Secretario General de Naciones Unidas, que los Estados tienen el deber positivo de proteger activamente las reuniones lícitas, incluida la protección de los participantes frente a personas o grupos que intenten desbaratar la reunión o perpetrar actos violentos contra

²⁹ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda y Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C N. 213, párr. 171.

³⁰ *Ibidem*, párr. 172 y 173.

³¹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Resumen de la mesa redonda del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 19 de diciembre de 2011, A/HRC/19/40, párr. 45.

³² Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 113; Caso de "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 69; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

³³ OEA. Jurisprudencia Nacional sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Relatoria Especial, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, párr. 37



los participantes. Esto no significa que, por ejemplo, no deban permitirse las manifestaciones en contra, sino que incumbe al Estado garantizar el mantenimiento del orden público y la protección de los participantes³⁴.

Esos ataques violentos pueden provenir de las mismas autoridades encargadas de proteger la vida de los manifestantes, por esa razón es un deber de los Estados, imponer un código de conducta a los agentes de las fuerzas del orden, en particular en relación con el control de masas y la utilización de la fuerza, y asegurar que el marco jurídico incluya disposiciones efectivas para la supervisión y la rendición de cuentas de esos agentes, especialmente en relación con su respuesta ante protestas públicas³⁵. Sobre esto último, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o Comisión Interamericana) ha señalado que los Estados deben establecer medidas administrativas de control para asegurar que sólo se recurra excepcionalmente al uso de la fuerza en manifestaciones y protestas públicas en los que sea estrictamente necesario y con apego a derechos humanos, aunado a que deben adoptar medidas de planificación, prevención e investigación de los casos en que haya abuso de autoridad³⁶.

En relación con el estándar desarrollado, se desprende de la evidencia recabada que durante la marcha de 22 de abril de 2014, se vulneró el derecho a la manifestación pública como ejercicio del derecho a la libertad de expresión reunión, en virtud de los siguientes argumentos:

De las declaraciones de los agraviados se desprende que acudieron a la marcha denominada "*El silencio contra la Ley TELECOMM*", para ejercer su derecho de manifestación, no obstante los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal obstaculizaron el ejercicio de dicho derecho, como ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de reunión.³⁷

Del informe de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se desprende que policías se apersonaron en la manifestación afuera de las instalaciones de Televisa en avenida Chapultepec³⁸ en la que las personas manifestaban consignas en contra del gobierno federal y a favor de la libertad de expresión³⁹, y en contra de la censura que se pretende imponer a Internet con base en la propuesta de reforma de telecomunicaciones⁴⁰. A dicha manifestación acudieron personas defensoras de derechos humanos pertenecientes, de acuerdo a la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, a diversas organizaciones tales como *1DMX, YoSoy132, SME, Colectivo Marabunta, No Más Sangre, Contingente México, Acampada Revolución, Resistencia Chilanga, Guerreros Brazo por Brazo y El Poder del Consumidor*.⁴¹

Las personas manifestantes que fueron agredidas realizaban labores de defensa de los derechos humanos, lo cual agrava la agresión por parte de los policías quienes debían respetar y proteger su derecho a la libre manifestación, así como, su derecho a defender los derechos humanos⁴².

En dicha manifestación los policías agredieron y detuvieron a varias personas, diciéndoles "*esto te ganas por andar en las marchas*"⁴³, siendo que el derecho a la manifestación pública como ejercicio de la libertad de

³⁴ ONU, Asamblea General. Los defensores de derechos humanos. Nota del Secretario General, 5 de septiembre de 2006, párr. 81.

³⁵ Cfr. Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, *Op. cit.*, párr. 100.

³⁶ CIDH. Informe sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser L/V/II. 124, doc. 5. Rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 68.

³⁷ Ver Anexo, evidencias 5, 7, 9 y 17.

³⁸ Ver Anexo, evidencia 24.

³⁹ Ver Anexo, evidencia 25.

⁴⁰ Ver Anexo, evidencia 26.

⁴¹ Ver Anexo, evidencia 22.

⁴² Ver Anexo, evidencias 5, 7, 8, 9 y 33.

⁴³ Ver Anexo, evidencia 33.

expresión, al ser un derecho que contribuye a la construcción de la democracia, debe garantizarse en todo momento. Incluso en relación a posiciones contrarias al Estado, por lo que en cumplimiento de la obligación de respeto y garantía que tienen los servidores públicos para con las personas que se manifiestan y expresan discursos ofensivos o perturbadores contra el Estado, no deben realizar una acción como es la privación de la libertad con motivo de lo que expresan las personas manifestantes, sino, por el contrario, deben remover cualquier obstáculo que impida este tipo de expresiones, basándose en un estándar que potencialice la libertad de manifestación y expresión.

El Gobierno del Distrito Federal y las instituciones que lo conforman tienen la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, por lo que, los elementos de la SSPDF, al no cumplir con los ordenamientos jurídicos que los mandatan y vulnerar diversos derechos como son la integridad personal y libertad personal, en virtud de los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia y en relación al contexto en el que se perpetraron las violaciones, durante una concentración pública, violentaron el derecho a la manifestación pública, como ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de reunión.

Es relevante resaltar que las vulneraciones cometidas contra las personas que ejercen su derecho a la manifestación pública, tienden a criminalizar la protesta, impactando directamente en la ciudadanía, ya que el mensaje que se transmite es que si se acude a concentraciones o marchas corre el riesgo de ser detenido ilegal y arbitrariamente, y/o agredido físicamente por la policía de la SSPDF.

Por lo anterior, esta Comisión tiene acreditada la violación al derecho a la manifestación como ejercicio de la libertad de expresión y reunión, cometida por policías de la SSPDF, en agravio de las personas manifestantes y defensoras de derechos humanos, así como, de la sociedad en su conjunto.

VI.3 Derecho a defender los derechos humanos

Las defensoras y defensores de derechos humanos, ya sea la sociedad civil o los organismos públicos de derechos humanos, brindan aportes fundamentales para la vigencia y fortalecimiento de las sociedades democráticas, por lo que, el respeto por los derechos humanos depende, en gran medida, de las garantías efectivas y adecuadas que gocen las defensoras y defensores para realizar libremente sus actividades⁴⁴.

El derecho a defender los derechos humanos se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales tanto del Sistema Universal, como del Sistema Interamericano, es así que en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos en su artículo primero señala que:

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Para ejercer este derecho, en la Declaración se establece que todas las personas tienen un conjunto de derechos: a que se procure la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional; a realizar una labor en favor de los derechos humanos individualmente o en asociación con otros; a formar asociaciones y Organizaciones No Gubernamentales; a reunirse o manifestarse pacíficamente; a recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos; a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas

⁴⁴ OEA, Carta Democrática Interamericana, Québec, 2001, artículo 2.



para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda impedir la realización de los derechos humanos; a denunciar las políticas y acciones oficiales en relación con los derechos humanos y a que se examinen esas denuncias; a disponer de recursos eficaces; a ejercer legítimamente la ocupación o profesión de defensor de los derechos humanos; a obtener protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos⁴⁵.

Por lo tanto, el derecho a defender los derechos humanos se refiere al derecho a realizar una labor en favor de estos, individualmente o en asociación con otros. Esta actividad es realizada por personas defensoras de derechos humanos, quienes han sido definidas por el Alto Comisionado de Naciones Unidas y retomado por la OEA como:

*"[...] cualesquiera personas o grupos de personas que se esfuercen en promover los derechos humanos, desde organizaciones intergubernamentales asentadas en las mayores ciudades del mundo hasta individuos que trabajan en sus comunidades locales. [...] los defensores de los derechos humanos no sólo desarrollan su actividad en ONG y organizaciones intergubernamentales, sino que, en algunos casos, también pueden ser empleados del Estado, funcionarios públicos o miembros del sector privado. [...] lo que más caracteriza a un defensor de los derechos humanos no es su título o el nombre de la organización para la que trabaja sino el **carácter de la actividad que desarrolla**. No es fundamental que la persona de que se trate sea conocida como "activista de los derechos humanos" o que trabaje en una organización cuyo nombre incluya las palabras "derechos humanos" para que pueda calificarse de defensora de los derechos humanos."⁴⁶*

[S]on víctimas de actos que directa o indirectamente impiden o dificultan sus tareas, deben recibir la misma protección que aquellas personas que desde la sociedad civil trabajan por la defensa de los derechos humanos. Ello, en virtud de que con dichos actos se afecta el goce y disfrute de los derechos humanos de la sociedad en general⁴⁷.

Es importante recalcar que las personas defensoras de derechos humanos se encuentran en especial situación de vulnerabilidad por los riesgos a los que se enfrentan en la realización de su labor, en virtud de que exponen las violaciones a derechos humanos perpetradas en agravio de la sociedad por parte de los agentes estatales.

El Relator especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de Naciones Unidas ha identificado que existe un patrón de actos de represión y represalias en contra de las personas defensoras que participan en las protestas y manifestaciones⁴⁸, en el que los agentes estatales, especialmente los policías⁴⁹, llevan a cabo severas violaciones a los derechos humanos de estas personas. En América Latina, en especial en México, las personas defensoras de derechos humanos son intimidadas, acosadas, golpeadas, torturadas, maltratadas como consecuencia del uso indebido de la fuerza, detenidas, y

⁴⁵ OACNUDH. La declaración de los defensores de derechos humanos. Derechos reconocidos a los defensores de los derechos humanos y medidas de protección previstas. Consultado el 10 de septiembre de 2015 en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Declaration.aspx>

⁴⁶ OACNUDH (2004). Los defensores de derechos humanos: protección del derecho a defender los derechos humanos en Folleto Informativo No. 29, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

⁴⁷ OEA, Informe sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos en la Américas, 2006, párr.17, OEA/Ser.L/V/II.124.

⁴⁸ ONU. Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders, Margaret Sekaggya, A/HRC/19/55, 21 de diciembre de 2011, párr. 98.

⁴⁹ Ídem, párr. 112.



desaparecidas⁵⁰, lo cual representa no sólo un obstáculo al desarrollo de su actividad, sino también una vulneración a sus derechos humanos, incluyendo el derecho a defender los derechos humanos.

Dicho Relator de Naciones Unidas ha enfatizado que el rol de las personas defensoras de derechos humanos en las manifestaciones y demostraciones públicas es esencial, ya que proveen información imparcial y objetiva sobre la actuación de los agentes estatales y de las personas manifestantes⁵¹; y que la impunidad de las violaciones de los derechos de estas personas propicia un ambiente de estigmatización, intimidación, violencia y censura que afecta de manera grave su labor. Por lo tanto, el Estado debe reconocer la importancia de la actividad de los defensores de derechos humanos, así como, asegurar la investigación expedita y eficaz para deslindar las responsabilidades por dichos actos violatorios. Asimismo, el relator especifica que los Estados deben evitar que los policías hagan un uso indebido de la fuerza, sobre todo durante las protestas públicas y manifestaciones⁵². En consecuencia, es necesario que el Estado respete, proteja, garantice y promueva el derecho a defender los derechos humanos, para que las personas defensoras de derechos humanos puedan llevar a cabo su labor.

Asimismo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁵³ ha precisado diversas obligaciones del Estado para proteger en la práctica el derecho a defender los derechos humanos, tales como:

- *“Velar por que los defensores de los derechos humanos gocen de la plena protección del poder judicial y porque las violaciones cometidas contra ellos sean rápida y plenamente investigadas, y se les resarza debidamente de los daños”.*
- *“Destacar la función y las responsabilidades de las autoridades locales y de apoyo y protección de los defensores de los derechos humanos”.*
- El órgano legislativo deberá *“prestar especial atención a que la legislación, por ejemplo la relativa a la seguridad, no se aplique de manera inadecuada para limitar la labor de los defensores”.*

Por lo tanto, para *garantizar* este derecho, es necesario que el Estado adopte las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como, las garantías jurídicas requeridas para que toda persona pueda ejercer el derecho en comento. Mientras que para *respetar* tal derecho, el Estado debe abstenerse de impedir el desarrollo libre de la labor de las personas defensoras de derechos humanos, por lo que la detención arbitraria y/o ilegal, la criminalización de las actividades de monitoreo de violaciones, las agresiones y otras afectaciones a la integridad personal derivadas del uso indebido de la fuerza en contra de estas personas defensoras, mientras se encuentran procurando la protección de los derechos humanos, constituyen violaciones al derecho a defender los derechos humanos.

En relación con los contenidos establecidos en el estándar del derecho a defender los derechos, este Organismo constató que existieron diversos actos realizados por los elementos de la SSPDF que vulneraron

⁵⁰ ONU. Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders, Margaret Sekaggya, A/HRC/19/55, 21 de diciembre de 2011, párr. 49, 56, 103, 113; ONU. Report of the Special Representative of the Secretary-General on human rights defenders, A/62/150, 13 de agosto de 2007, párr. 63 y 73.

⁵¹ ONU. Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders, Margaret Sekaggya, A/HRC/19/55, 21 de diciembre de 2011, párr. 119.

⁵² ONU. Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders, Margaret Sekaggya, A/HRC/19/55, 21 de diciembre de 2011, párr. 128

⁵³ OACNUDH (2004). Los defensores de derechos humanos: protección del derecho a defender los derechos humanos en Folleto Informativo No. 29, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos



el derecho referido en contra de defensoras y defensores de derechos humanos, tanto de la sociedad civil como de Visitadores adjuntos adscritos a este Organismo público autónomo.

Las y los Visitadores adjuntos se encontraban realizando labores de monitoreo, observación y documentación de posibles violaciones a derechos humanos, con motivo de la manifestación pública en contra del proyecto de ley secundaria en materia de radio, televisión y telecomunicaciones que se discutía en el Senado de la República el día 22 de abril de 2014, y debido a las actividades que realizaban enfrente de las instalaciones de Televisa Chapultepec fueron víctimas de diversos actos por parte de los elementos de la policía de la SSPDF que violentaron sus derechos como defensoras y defensores, ya que su labor fue obstaculizada al intentar documentar las agresiones de los policías, y tratar de evitar que agredieran físicamente a personas que se encontraban en la marcha; los elementos policiales les impidieron el acceso para documentar las violaciones a derechos humanos que se estaban llevando a cabo, así como, el señalamiento realizado por una ciudadana en relación a una persona que estaba siendo golpeada por los agentes estatales.⁵⁴

Asimismo, debido a las exigencias dirigidas a los policías de la SSPDF, para que cesaran las agresiones físicas y detenciones ilegales de las personas manifestantes, algunas de las y los visitadores adjuntos de este Organismo fueron encapsulados, sujetos de agresiones físicas, intimidaciones y amenazas sobre ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público, aunado a que los policías de la SSPDF se negaron a proporcionar sus nombres y cargos⁵⁵. La represión hacia el personal de este Organismo público también se materializó cuando los policías trataron de evitar que uno de los visitadores documentara por medio de videograbaciones, las agresiones perpetradas en su agravio por medio de elementos de la SSPDF.

En atención a lo indicado en el párrafo anterior, la Comisión hace ver la gravedad que implica la obstaculización de las labores de su personal, toda vez que por mandato legal esta instancia tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.⁵⁶

Esta Comisión sostiene que también se vulneraron los derechos de sus Visitadores adjuntos y de las y los defensores de derechos humanos pertenecientes a la sociedad civil, tales como Jorge Enrique Palomec Reyes; Carla Inés Ríos Nava, de la Brigada Humanitaria de Paz Marabunta, quien fue encapsulada y agredida físicamente; y Jessie Alejandro Montaña Sánchez⁵⁷, quien fue detenido de forma ilegal y arbitraria y torturado, quienes se dedican a la documentación de violaciones a los derechos humanos, en particular al derecho a la libertad de expresión, no obstante fueron encapsulados y se les obstaculizó el desempeño de su defensa, lo anterior fue realizado por los elementos de la SSPDF⁵⁸.

Lo anterior, muestra que lejos de procurarse los medios de respeto y protección a las y los defensores de derechos humanos, han sido víctimas de violaciones a derechos humanos en el ejercicio de su labor, por lo cual esta Comisión tiene por probada la violación al derecho a defender los derechos humanos cometida por la SSPDF.

VI.4 Derecho a la libertad personal

El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. A nivel internacional, el primer documento en reconocerlo es la Declaración Universal de Derechos

⁵⁴ Ver Anexo, evidencias: 1, 2, 3 y 26.

⁵⁵ Ver Anexo, evidencias: 1, 2, 3 y 26.

⁵⁶ Artículo 2 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

⁵⁷ Ver Anexo, evidencias 7, 12 y 37.

⁵⁸ Ver Anexo, evidencias 5, 8 y 22.

Humanos.⁵⁹ Según el artículo 9, de ésta, "*nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*". En desarrollo de este artículo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁰ (en adelante Pacto IDCP) y la Convención Americana⁶¹ señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personales y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

En el mismo sentido, los artículos 14 y 16, de la CPEUM establecen que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

Es decir, el texto constitucional sólo establece tres hipótesis normativas por las que el derecho a la libertad puede ser restringido, siendo éstas: la detención mediante orden emitida por autoridad competente, flagrancia o caso urgente. En este último caso, se deberá estar a lo establecido en los artículos 266 y 268, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Aunado a ello, en múltiples Recomendaciones emitidas por esta Comisión a la SSPDF, se ha explicado de manera amplia el concepto y contenido del derecho a la libertad personal. En concreto, se ha señalado que este derecho sólo puede ser restringido en virtud de una orden expedida por autoridad competente, excepto en los casos de flagrancia.

La negación o restricción del derecho a la libertad personal se traduce en la privación de la misma. La CIDH ha definido la privación de la libertad como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.⁶²

La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente, por ejemplo, que no exista una orden previa de detención emitida por la autoridad que tiene competencia para hacerlo. La excepción a la preexistencia de una orden judicial se presenta en los casos de flagrancia. Lo anterior significa que una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a una persona la comisión de un delito o cuando fuera detenido en flagrancia o en casos urgentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 constitucional.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se establece que "*se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito*".⁶³ En el mismo sentido, el artículo 16 Constitucional dispone que cualquier persona puede detener a una persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

⁵⁹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁶⁰ Artículo 9. Cabe señalar que México se adhirió a dicho instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, mismo que entró en vigor el 23 de junio de 1981.

⁶¹ Artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶² CIDH, "*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*", documento aprobado por la Comisión en su 131° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁶³ Artículo 267, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para quien realiza una detención en flagrancia, existe la obligación de garantizar a la persona detenida, entre otras cuestiones, dos derechos: i. a ser informada de los motivos de su detención; y, ii. a ser llevada sin demora ante la autoridad competente, a fin de que ésta adopte las medidas que sean necesarias en atención al tipo de infracción cometida. El Pacto IDCP, en su artículo 9, inciso 3, y la Convención Americana, en su artículo 7, inciso 5, señalan que dicha autoridad debe ser *"un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales"*.

Cabe señalar que respecto al derecho a la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 7 de la Convención *"consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado"*⁶⁴ precisando que:

*[S]i bien [el Estado] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción"*⁶⁵

Por tal motivo, la Corte Interamericana ha determinado que el Estado debe cumplir con un aspecto material y formal al momento de realizar una restricción a la libertad personal, ya que, de no ser así, tal restricción sería arbitraria o ilegal. En consecuencia, la detención debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).⁶⁶

En relación con el aspecto material la Corte IDH ha señalado que *"nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley"*⁶⁷

Aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser arbitraria. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción arbitraria; en ese sentido, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos contiene en su numeral 9, inciso 1, la siguiente prohibición: *"nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias"*, mientras que la Convención Americana establece en su artículo 7, inciso 3, que: *"nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"* y que *"toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*, en su artículo 5, inciso 2.

El término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de

⁶⁴ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 88.

⁶⁵ Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo. 124; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 86; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 101; y Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 86.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párrafo 47; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de Noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 89; y Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 57.

⁶⁷ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 131; y, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

razonabilidad, desproporción e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales⁶⁸. Según la Comisión IDH, no basta que el motivo de la privación de libertad se encuentre establecido en la ley, ya que es necesario que la propia ley no sea arbitraria y que no se aplique arbitrariamente; “*puede haber arbitrariedad cuando la invocación de la ley apunta intencionalmente a la persecución de un grupo en función de sus ideas políticas*”⁶⁹, por ejemplo. Asimismo, “*la restricción de la libertad debe cumplir con los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad previstos en los artículos 30 y 32.2 de la Convención Americana, por lo que la aplicación de las restricciones legales no puede ser discrecional ni injustificada*”⁷⁰.

Lo cierto es que, además de verificar el cumplimiento de las formalidades establecidas en la normativa interna, el Tribunal Interamericano ha recurrido al parámetro convencional para determinar si una detención es o no arbitraria. En particular, ha señalado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.⁷¹ De la jurisprudencia de la misma Corte Interamericana, se desprenden como causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos la **dilación en la puesta a disposición del detenido** ante la autoridad judicial competente⁷²; **falta de control judicial de la detención**⁷³; la **incomunicación**⁷⁴; **no informar al detenido ni a sus familiares** los hechos por los que se le consideraba responsable de determinado delito⁷⁵, o bien, no informar de **las razones de la detención** y acerca de los derechos que tiene el detenido a quienes ejercen su representación o custodia legal.⁷⁶

Por lo tanto, las detenciones serán incompatibles con el artículo 7, de la Convención Americana, si éstas no son legales en sentido formal y material (si no tienen fundamento legal en el derecho interno), y/o si la ley o su aplicación son arbitrarias⁷⁷. De esta forma, una detención puede seguir siendo legal y al mismo tiempo arbitraria, cuando a pesar de tener un sustento legal, se realiza en violación al debido proceso y a las garantías judiciales de la persona detenida, así como, en contravención a los principios de proporcionalidad, justicia, previsibilidad y razonabilidad.

Un mecanismo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales es informar a la persona sobre las razones de su detención. La Corte IDH ha reiterado a través de diferentes pronunciamientos⁷⁸ que esta obligación de los agentes del Estado de informar los “*motivos y razones*” de la detención debe darse “*cuando ésta se produce*”,

⁶⁸ ONU, Comité de Derechos Humanos, *Fongum Gorji-Dinka c. Camerún*, Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1, CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005).

⁶⁹ Comisión IDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. LV/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 144.

⁷⁰ Comisión IDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. LV/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

⁷¹ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85.

⁷² Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párrafo 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

⁷³ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57.

⁷⁵ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.

⁷⁷ Comisión IDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. LV/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 144.

⁷⁸ Corte IDH. Caso *Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 180, párr. 107; Caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 147.

garantizando el derecho de defensa del individuo⁷⁹. De esta forma, la persona que es detenida tendrá certeza sobre la conducta que originó su detención para que, en el momento oportuno, haga valer los medios de defensa de los que disponga. Si la persona no es informada de las razones que justifiquen su detención, se considera una detención arbitraria⁸⁰. Además, este derecho a ser informado también corresponde a los familiares de la persona detenida. Inclusive, la Corte IDH ha determinado que el detenido tiene a su vez derecho de notificar a una tercera persona, como a su abogado o familiares, que se encuentra bajo la custodia del Estado⁸¹.

De acuerdo con la Corte IDH, *“la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”*⁸². Por lo tanto, las detenciones arbitrarias (incluyendo aquellas que son legales), generalmente llevan aparejadas violaciones de otros derechos que pueden manifestarse a través de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. En el año 2014, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, en el informe que rindió posterior a su visita a México, advirtió que:

La tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria. En 2012, según una encuesta del Centro de Investigación y Docencia Económicas, el 57,2% de los detenidos en centros federales dijo haber sido golpeado durante la detención y el 34,6% declaró haber sido forzado a firmar o modificar una confesión. Consistentemente, un alarmante número de los detenidos entrevistados alegó haber sido víctimas de torturas luego de su detención. En el Centro de Investigaciones Federales, donde están los arraigados, prácticamente todas las personas entrevistadas alegaron haber sufrido torturas y malos tratos previo al ingreso⁸³ (el subrayado no es parte del original).

La Corte IDH expresamente ha establecido que otros derechos que se pueden vulnerar en las detenciones arbitrarias o ilegales son aquellos relacionados con el debido proceso, ocasionando que la persona detenida se ubique en una clara situación de vulnerabilidad⁸⁴. Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre detenciones arbitrarias de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos describe que se está frente a este tipo de detenciones en el supuesto de encuadrarse una o más de las siguientes categorías:

1) Cuando las detenciones no tienen ninguna base legal, esto es, que el hecho de que la detención sea ilegal automáticamente la convierte en arbitraria; 2) cuando no se lleven a cabo conforme a las reglas del debido proceso, como podría ser cuando durante las mismas no se expliquen las razones que justifiquen el acto de autoridad o que no pueda ser impugnada dicha detención ante un órgano independiente.⁸⁵

⁷⁹ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 26 de noviembre de 2010, párr 105.

⁸⁰ ONU. Comité de Derechos Humanos. *Isidoro Kanana Tshiongo a Minanga v. Zaire*, Comunicación No. 366/1989, 49 período de Sesiones.

⁸¹ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 130.

⁸² Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 18 de septiembre de 2003, párr. 127.

⁸³ ONU, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Juan E. Méndez Informe sobre la visita a México del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Juan E. Méndez, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párr. 25, página 7.

⁸⁴ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 76; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 38

⁸⁵ ONU. Criterios Adoptados por el Grupo de Trabajo para determinar si una privación de la libertad es arbitraria. Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos Ginebra. Suiza, 1998.

En relación con el caso que motiva el presente instrumento recomendatorio, este Organismo cuenta con evidencia de que 2 personas manifestantes fueron detenidas ilegal y arbitrariamente por policías de la SSPDF⁸⁶, con motivo de la marcha denominada “*El silencio contra la Ley TELECOMM*”. Al no tener un fundamento legal para la detención de estas personas agraviadas, los policías de la SSPDF actuaron al margen de la ley, deteniendo de manera ilegal a Jessie Alejandro Montaña Sánchez y Jorge Enrique Palomec Reyes. Asimismo, dicha detención fue arbitraria ya que no fue realizada conforme a los lineamientos que regulan las detenciones, pues no fueron presentados ante la autoridad competente, esto es, el Ministerio Público, lo cual es necesario para garantizar los derechos de las personas detenidas, siendo una medida que previene la arbitrariedad e ilegalidad de las detenciones.

La omisión por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que llevaron a cabo la detención de los agraviados Jessie Alejandro Montaña Sánchez y Jorge Enrique Palomec Reyes se ve corroborada con los relatos de los detenidos⁸⁷, en los que advierten que con posterioridad a la privación de su libertad y las agresiones de las que fueron víctimas durante la realización de la manifestación en la que formaban parte, se les ingresó a una camioneta *pick up* de color blanco⁸⁸, en la cual se les trasladó con rumbo desconocido, puesto que no se les informó el lugar al que serían trasladados. Posteriormente, ambas personas fueron liberadas y “*abandonadas*” en distintos puntos de la ciudad, Jessie Alejandro Montaña Sánchez en la esquina de las calles de Doctor Navarro y Carmona y Valle⁸⁹, en la Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal y el otro no recuerda el lugar⁹⁰, evidenciando con ello que no fueron puestos a disposición de autoridad competente alguna. Al respecto los testimonios de vecinos del lugar en que fue abandonado Jessie Alejandro Montaña Sánchez, corroboran dicha situación⁹¹. Por su parte, Jorge Enrique Palomec Reyes posteriormente a ser subido a la camioneta de la SSPDF perdió la conciencia derivado de los golpes que recibió.⁹²

De las evidencias, se desprende que Jessie Alejandro Montaña Sánchez y Jorge Enrique Palomec Reyes fueron subidos a camionetas blancas tipo *pick up* de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. De las fotografías que forman parte de la evidencia se observa a los agraviados en dichas camionetas, en las que varios policías de dicha Secretaría se encuentran sometiéndolos⁹³. Asimismo, en las fotografías se observan camionetas marca Chrysler, tipo Dodge Ram, con números de placa 413-XVR y 490-XVR, propiedad del Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal⁹⁴.

En efecto, de la evidencia recabada se desprende que la restricción al derecho a la libertad se efectuó sin un sustento legal, no fue realizada conforme a los procedimientos que establece la normatividad ni fue reconocida por los elementos de la SSPDF⁹⁵, quienes además incumplieron su obligación de ponerlos a disposición de autoridad competente. Por todo lo anterior, esta Comisión tiene acreditada la violación a la libertad personal en agravio de Jessie Alejandro Montaña Sánchez y Jorge Enrique Palomec Reyes, por parte de policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

⁸⁶ Ver *Anexo*, evidencias 15 y 32.

⁸⁷ Ver *Anexo*, evidencias 7, 9 y 33.

⁸⁸ Ver *Anexo*, evidencias 6, 7, 9, 16, 17, 28, 29 y 33.

⁸⁹ Ver *Anexo*, evidencias 7, 29, 34 y 35.

⁹⁰ Ver *Anexo*, evidencia 9.

⁹¹ Ver *Anexo*, evidencias 10 y 12.

⁹² Ver *Anexo*, evidencias 6 y 33.

⁹³ Ver *Anexo*, evidencia 32.

⁹⁴ Ver *Anexo*, evidencias 21 y 28.

⁹⁵ Ver *Anexo*, evidencias 15 y 27.

VI.5 Derecho a la integridad personal

El uso indebido de la fuerza pública es un detonante de violaciones al derecho a la integridad personal producidas por la brutalidad policial, es decir, del uso indebido y desproporcionado de la fuerza.

A nivel internacional, el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*⁹⁶, aplicable a quienes ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención⁹⁷, señala que en el desempeño de sus tareas, dichos funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas⁹⁸, y que podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas⁹⁹. Sobre esto último, el Código realiza las siguientes precisiones:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites. b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr¹⁰⁰ (negritas fuera de texto).

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado debe cumplir con los siguientes criterios:

"a) debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad."¹⁰¹

En concordancia con las normas citadas, los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*¹⁰² señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego¹⁰³.

⁹⁶ Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

⁹⁷ Comentario del artículo 1, del Código.

⁹⁸ Artículo 3.

⁹⁹ Artículo 4.

¹⁰⁰ Comentario del artículo 4.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, Párrafo 49.

¹⁰² Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

¹⁰³ Principio 4.



Con base en lo anterior, dichos funcionarios *“en sus relaciones con las personas que estén bajo custodia o estén detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”*¹⁰⁴

A nivel local, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, también reconoce y señala en su artículo 8, una serie de principios que son de obligatorio cumplimiento al usar la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad pública:

- I. **Legal:** que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la presente Ley y a los demás ordenamientos aplicables;
- II. **Racional:** que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:
 - a. Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de la Policía;
 - b. Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;
 - c. Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;
 - d. Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;
 - e. Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
- III. **Congruente:** que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;
- IV. **Oportuno:** que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y
- V. **Proporcional:** que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler.

Teniendo como punto de partida estos principios, la ley también señala que los policías pueden hacer uso de la fuerza para someter a la persona que se resista a la detención, utilizando diferentes niveles de la fuerza, que van en sentido ascendente a saber: (i) persuasión verbal; (ii) reducción física de movimientos; (iii) utilización de armas incapacitantes no letales; y, (iv) utilización de armas de fuego.¹⁰⁵ Es decir, que es necesario agotar los pasos de persuasión verbal y reducción física de fuerza, antes de utilizar armas incapacitantes y de fuego.

Ahora bien, el *Manual de Técnicas para el Uso de la Fuerza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal* desarrolla los principios y conceptos señalados en la ley y establece que el uso de la fuerza física se justifica **cuando el policía actúa en ejercicio de sus funciones y ante la imposibilidad de hacer cumplir la ley por otras formas tales como la presencia, el diálogo, la persuasión o la advertencia**; si estas medidas fracasan o si no hay posibilidad de recurrir a ellas por el riesgo que corre el bien jurídico que hay que salvaguardar, los policías están obligados a hacer uso de la fuerza.

En todo caso, la fuerza permitida ha de responder a los requisitos de legalidad, racionalidad, estricta necesidad y proporcionalidad, y cuya evaluación dependerá de la situación en la que se aplique considerando lo siguiente:

¹⁰⁴ Principio 15.

¹⁰⁵ Artículo 10, de la Ley.



- a) Recurrir preferentemente a medios no violentos;
- b) Utilizar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario;
- c) Reducir al mínimo los daños y las lesiones;
- d) Utilizar la fuerza sólo para fines lícitos de aplicación de la ley;
- e) No hay excepciones ni excusas para el uso ilegítimo de la fuerza, y
- f) La fuerza debe ser proporcional a los objetivos lícitos.¹⁰⁶

Por todo lo anterior, es posible afirmar que el uso indebido de la fuerza es aquel que deriva de la inaplicación de los principios antes señalados, así como, del no agotamiento de los pasos previos para el empleo de la misma.

Por otra parte, como lo ha señalado esta Comisión reiteradamente en otras Recomendaciones, el derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica un deber del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición es un derecho humano inderogable, imprescriptible, que forma parte del *ius cogens*. Aunado a esto, también implica la obligación de las autoridades de sujetarse a la ley para prevenir la comisión u omisión de actos que puedan vulnerar este derecho.

Respecto del marco normativo que regula el derecho a la integridad personal, en otras Recomendaciones se ha señalado¹⁰⁷, que éste está reconocido en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5), el Pacto IDCP, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes –en adelante UNCAT por sus siglas en inglés- (artículo 16), la Convención Americana sobre derechos humanos (artículo 5) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura –en adelante CIPST- (artículo 6), entre otros. Igualmente está reconocido en el ordenamiento mexicano, a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en adelante CPEUM- (artículos 1, 16, 19, 20 y 22).

A nivel internacional, está definida en los artículos 1.1 de la UNCAT y 2 de la CIPST. Para los efectos del presente caso, en aplicación del principio *pro persona* reconocido en el artículo primero de la CPEUM, esta Comisión tomará como marco de referencia la definición de tortura señalada en la CIPST, según la cual:

[S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.¹⁰⁸

¹⁰⁶ Numeral 6, del Manual.

¹⁰⁷ Al respecto, véanse las Recomendaciones que más recientemente se han emitido en la materia: 1, 4 y 13 del 2012; 2, 4 y 7 del 2013 y las números 2, 3, 11, 14 y 15 del 2014.

¹⁰⁸ Artículo 2 de la CIPST.



En el ordenamiento jurídico interno, la CPEUM establece de manera expresa la prohibición de la tortura señalando, además, que “será sancionada por ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura”¹⁰⁹, en el mismo sentido, prohíbe “los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie”, otras “penas inusitadas o trascendentales” y sanciona “todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones.”¹¹⁰

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 afirmó el carácter inderogable, aun en estados de emergencia, de la prohibición de la tortura; igualmente, otorgó rango constitucional a las normas de derechos humanos incluidas en tratados internacionales, incluyendo la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones, y ordenó una interpretación *pro persona* de las obligaciones de derechos humanos¹¹¹.

A nivel local, la tortura se reconoce no sólo como una grave violación a los derechos humanos, sino también como un delito grave tal y como lo señalan los artículos 294 y 295 del Código Penal para el Distrito Federal.

La comisión de actos de tortura es una grave violación a los derechos humanos, pues atenta contra la integridad y dignidad de las personas, lesionando así su esfera de derechos; por ello se trata de un acto reprobable, cuya prohibición absoluta encuentra sustento en leyes nacionales y tratados internacionales de derechos humanos que en conjunto forman un régimen jurídico de prohibición absoluta.

La tortura física, sexual y psicológica es inadmisibles bajo cualquier circunstancia, incluso la guerra y la emergencia pública. Esta prohibición es tan fuerte y aceptada universalmente que se ha convertido en un principio fundamental del derecho internacional consuetudinario. Al respecto, la Corte IDH, ha señalado que “... existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles...”¹¹². Por esa razón es absolutamente injustificable la comisión de estos actos por parte de agentes estatales o de terceros que obren con la connivencia o aquiescencia de aquellos.

En concordancia con tal prohibición, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece, en lo pertinente, que “en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas” (art. 2) y que “[n]ingún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (art. 5).¹¹³ En ese sentido, dichos funcionarios deberán asegurar la plena protección y garantía de la integridad de las personas bajo su custodia y sólo podrán hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, conforme a los artículos 3 y 8 de este Código. Lo anterior, permite afirmar que los actos de tortura también pueden ser la consecuencia del uso indebido y desproporcionado de la fuerza, ya que el uso indebido de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley puede dar lugar a violaciones a los derechos humanos, entre ellos, al derecho a la integridad personal.

¹⁰⁹ *Ibidem*, artículo 20.

¹¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 19 y 22.

¹¹¹ *Ibidem*, art. 1.

¹¹² Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143. En el mismo sentido, ver Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117 y, Caso Bueno Alves Vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 76.

¹¹³ ONU, Asamblea General, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, A/RES/34/169, 5 de febrero de 1980.

Ahora bien, la tortura tiene tres elementos constitutivos que se deben valorar y analizar para comprobar su existencia, en un determinado caso. La Corte IDH, en una interpretación armónica con lo establecido en el artículo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, junto con los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con ésta y lo manifestado en su propia jurisprudencia, señaló que dichos elementos son los siguientes: ¹¹⁴

*a) Un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito. La intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación. El fin o propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros.*¹¹⁵

Ahora bien, la prohibición a cargo de las autoridades cubre los actos de tortura y aquellos considerados como tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al respecto, el artículo 16, de la UNCAT, establece la obligación de los Estados de prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1 del mismo Convenio, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

En el ámbito interamericano, aunque los artículos 5.2 de la Convención Americana y 2 de la CIPST no definen los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte Interamericana ha retomado el criterio sostenido por la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en el caso Celebici, según el cual se considera un trato cruel o inhumano *"un acto u omisión intencional, que... juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana"*¹¹⁶. Respecto a la definición de trato degradante, ha señalado que *"el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima"*¹¹⁷.

En el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, el mismo tribunal, citando al Tribunal Europeo, señaló que *"el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros"*¹¹⁸.

En el mismo sentido, la ex-Jueza del mismo tribunal, Cecilia Medina Quiroga, a propósito del examen del caso González y otras vs México ("campo algodoner"), señaló lo siguiente:

¹¹⁴ Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C, No. 275, párr. 364.

¹¹⁵ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 79 y Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México, de 16 de noviembre de 2009, párr. 3.

¹¹⁶ Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005, párr. 68; ICTFY, Prosecutor v. Delalic et al. (Celebici case), Case No. IT-96-21-T, Judgment of November 16, 1998, párrafo 552. Ver también Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic, Case No. IT-96-23-T and IT- 96-23/1-T, Judgment of February 22, 2001, párr. 514; Prosecutor v. Blaskic, Case No. IT-45-14-T, Judgment of March 3, 2000, párrafo. 186; y Prosecutor v. Jelešic, Case No. IT-95-10-T, Judgment of December 14, 1999, párr. 41.

¹¹⁷ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

¹¹⁸ Corte IDH, Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 113.



*Desde un punto de vista práctico-jurídico no hay mayores diferencias en calificar o no una conducta como tortura. Tanto la tortura como los tratos crueles, inhumanos o degradantes son violaciones de un derecho humano y todos estos actos se regulan prácticamente de la misma manera. Sin perjuicio de esto, la Corte no ha vacilado en otros casos en calificar una conducta como tortura, a menudo sin mencionar las razones por las cuales lo ha hecho y se advierte que **el elemento principal es el de la severidad de la acción y cómo la misma afecta a la víctima**. Es la conducta, en general, la que determina la distinción entre tortura y otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. **La razón de calificar un acto como tortura obedece al mayor estigma que se asigna a éste en relación con otros también incompatibles con el artículo 5.2 de la Convención**¹¹⁹ (negrilla fuera de texto).*

Los elementos de la intencionalidad y la finalidad o propósito que se analizaron en la tortura, también están presentes en los tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. Por esta razón, lo que realmente distingue la tortura de otros tratos crueles inhumanos o degradantes, es la severidad del sufrimiento físico o mental¹²⁰. Sin embargo, al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte IDH ha manifestado que se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, atendiendo a **factores endógenos y exógenos**. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, **así como, los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar**. Los segundos remiten a **las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como, toda otra circunstancia personal**.¹²¹

Dado que el umbral de sufrimiento es un concepto subjetivo, y puede variar en cada caso, produciendo los mismos actos mayor sufrimiento a una persona, respecto de otra, iría en contra del principio *pro persona* establecer una categoría de acciones que exclusivamente encajan en la definición de tortura o que corresponden exclusivamente al concepto de tratos crueles inhumanos y degradantes. Lo anterior implica un análisis de cada caso en particular con miras a proteger de la mejor manera el derecho a la integridad personal.

La Corte Europea de Derechos Humanos señaló, mediante uno de sus fallos en el año 1999, que ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, y no como tortura, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como tortura, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas.¹²²

Finalmente, las autoridades policiales tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad de las personas que se encuentran bajo su control y custodia, ya que adquieren una calidad de garante y consecuentemente un deber de cuidado respecto de aquellas personas¹²³

¹¹⁹ Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, del 16 de noviembre de 2009, párr. 2.

¹²⁰ *Ibidem*, párr. 3.

¹²¹ Corte IDH caso *Bueno Alves vs Argentina*, Sentencia del 11 de mayo de 2007, párr. 83. Ver también caso de los "Niños de la Calle" (*Villagrán Morales y otros*), sentencia del 11 de septiembre de 1997, párr. 74, y caso *Loayza Tamayo*. *Op. cit.*, párr. 57.

¹²² Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Selmouni vs Francia*, Sentencia del Judgment of 28 July 1999, párr. 101.

¹²³ Corte IDH. Caso *Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 177.

Uso indebido de la fuerza y tratos crueles e inhumanos

En la manifestación realizada el 22 de abril de 2014, este Organismo autónomo de derechos humanos documentó 8 casos, en los que se evidenció que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ejercieron un uso indebido de la fuerza que provocó vulneraciones al derecho a la integridad personal de las personas agraviadas.

Las personas agraviadas identificadas como Víctima 4 (adolescente), Víctima 5 y Carla Inés Nava, fueron víctimas de dicho uso indebido de la fuerza por parte de los agentes de la policía de seguridad pública capitalina, ya que de los hechos se desprende que no agotaron la persuasión o disuasión verbal¹²⁴ y que la fuerza utilizada no estaba encaminada solo a la reducción física de movimientos, sino que las personas agraviadas fueron jaloneadas¹²⁵, pateadas¹²⁶, golpeadas con puños¹²⁷ y escudos¹²⁸, e incluso arrojadas del camión de granaderos estando en movimiento¹²⁹, contraviniendo las disposiciones de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Distrito Federal. Dicha situación se corrobora con las valoraciones médicas, fotografías¹³⁰, la declaración del policía Eduardo Francisco Suárez Barrera¹³¹, así como, con testimonios de las propias personas agraviadas¹³².

En el caso particular de la Víctima 4 (adolescente), se observan actos intencionales que le causaron sufrimientos físicos y que constituyen un ataque a la dignidad humana y a la integridad personal.

De la evidencia se documentó que mientras la persona Víctima 4 (adolescente) se encontraba manifestándose públicamente, un policía¹³³ lo jaló de su mochila, sujetándolo del cuello con el brazo y el antebrazo para introducirlo al cerco policial, según consta tanto en la declaración del agraviado¹³⁴, como en la del policía Eduardo Francisco Suárez Barrera¹³⁵, quien relató lo siguiente:

"veo que los elementos sacan a una persona por la parte de atrás de la línea [...] momento en el que me percaté que el sujeto que habían sacado del grupo de manifestantes que vestía con sudadera color negro con letras blancas en el pecho y pantalón de mezclilla era sujetado por mi jefe "Horus Gama" de nombre Luis García Arellano, que se dirigía a la calle Doctor Lucio para sacarlo del lugar, situación que informo vía radio a la "Base Horus" para que tomara conocimiento, mencioné que el jefe "Horus Gama", Luis García Arellano, al momento de llevar abrazando al sujeto que al parecer era menor de edad, portaba en su cabeza un casco como color negro[...]"

Dicha descripción realizada por el policía Eduardo Francisco Suárez Barrera¹³⁶, coincide con la descripción de la persona agraviada respecto del policía que lo detuvo¹³⁷, así como con la fotografía de dicho momento¹³⁸.

¹²⁴ Ver Anexo, evidencias 5, 8, 17 y 18.

¹²⁵ Ver Anexo, evidencias 17 y 18.

¹²⁶ Ver Anexo, evidencias 5, 11, 17 y 18.

¹²⁷ Ver Anexo, evidencias 3, 17 y 18.

¹²⁸ Ver Anexo, evidencias 5 y 8.

¹²⁹ Ver Anexo, evidencias 3, 4 y 13.

¹³⁰ Ver Anexo, evidencia 28.

¹³¹ Ver Anexo, evidencia 11.

¹³² Ver Anexo, evidencias 3, 5, 8, 13, 17 y 18.

¹³³ Ver Anexo, evidencias 11 y 38.

¹³⁴ Ver Anexo, evidencias 17 y 18.

¹³⁵ Ver Anexo, evidencia 11.

¹³⁶ Ver Anexo, evidencia 11.

¹³⁷ Ver Anexo, evidencias 17 y 18.

¹³⁸ Ver Anexo, evidencia 38.

Una vez del otro lado de la valla, la persona agraviada Víctima 4 (adolescente) fue objeto de los siguientes actos documentados en la mecánica de lesiones realizada por personal de esta Comisión:

"[...] fue sujetado de ambos brazos y lo llevaron pateándolo de la parte posterior de ambas piernas [...] fue tirado en el suelo y lo patearon en todo el cuerpo [...], recibió como 20 patadas en costillas, parte lateral de ambos muslos, piernas, hombros y tórax posterior [...] lo jalonearon de la sudadera a nivel del cuello, [...] para levantarlo lo sujetaron de sus muñecas doblándosela y haciéndosela hacia atrás, [...] sintió dolor [...] de intensidad 9 [...] lo patearon como en 10 ocasiones, en el torso, muslos y piernas [...] recibió también como 10 puñetazos en el torso y como 5 en los brazos [...] le produjeron dolor de intensidad 5 [y] 8 [...] pidió dialogar con alguien sin embargo no le hicieron caso [...] le dieron como 7 patadas para hacerlo retroceder [...] un policía lo golpeó en la cabeza, mientras lo sujetaban del brazo y de la muñeca".¹³⁹

Estos actos constituyeron tratos crueles e inhumanos, ya que fueron intencionales y tuvieron como fin intimidar al agraviado; incluso los policías le decían al agraviado "vas a valer madre", "así los vamos a detener a todos"¹⁴⁰, por lo que es posible identificar dicha intencionalidad por parte de los policías. Asimismo, estos actos provocaron intenso dolor a la persona agraviada.¹⁴¹

Dichas agresiones a la integridad personal como lo fueron golpes continuos en piernas, muslos, cabeza, torso, costillas, jaloneos y amenazas con el propósito de intimidar, tales como "vas a valer madre"¹⁴², se agravan tomando en consideración que fueron perpetradas a una persona agraviada menor de edad, por parte de policías que lo tenían bajo su control. Estos funcionarios públicos incumplieron su deber de cuidado en calidad de garantes de los derechos humanos, especialmente respecto de las personas menores de edad, quienes se encuentran en especial situación de vulnerabilidad, como la Víctima 4 (adolescente) al momento de los hechos, violando su derecho a la integridad personal por los tratos crueles e inhumanos que ejercieron en su contra.

Es importante resaltar que los tratos crueles e inhumanos perpetrados en contra de la Víctima 4 (adolescente)¹⁴³, fueron consecuencia del uso indebido de la fuerza por parte de los policías, ya que aún y cuando opuso resistencia, el tipo y la cantidad de lesiones que esta persona presentaba, refleja que la fuerza utilizada por parte de los policías no cumplió con los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad, ni proporcionalidad. El uso de la fuerza fue ilegal ya que su acción no se encuentra estrictamente apegada a norma legal alguna; fue irracional en virtud de que no se agotaron previamente medios no violentos, ya que incluso el agraviado "pidió dialogar con alguien pero no le hicieron caso"¹⁴⁴ y le dijeron "aquí no hay diálogo"¹⁴⁵; asimismo; fue incongruente en razón de que no existió un equilibrio entre el nivel de la fuerza utilizada y las lesiones causadas a la persona¹⁴⁶; fue inoportuno ya que en ningún momento del actuar de la persona agraviada se desprendió un peligro inminente o actual que vulnerara o lesionara algún bien jurídico tutelado y que se buscara evitar o neutralizar¹⁴⁷; y, fue desproporcionado porque el uso de la fuerza no fue adecuado a alguna acción desplegada por la Víctima 4 (adolescente) que se intentara repeler.¹⁴⁸

¹³⁹ Ver Anexo, evidencia 18.

¹⁴⁰ Ver Anexo, evidencia 17.

¹⁴¹ Ver Anexo, evidencia 18.

¹⁴² Ver Anexo, evidencia 17.

¹⁴³ Ver Anexo, evidencia 18.

¹⁴⁴ Ver Anexo, evidencias 17 y 18.

¹⁴⁵ Ver Anexo, evidencia 17.

¹⁴⁶ Ver Anexo, evidencia 18.

¹⁴⁷ Ver Anexo, evidencias 11, 17 y 18.

¹⁴⁸ Ver Anexo, evidencias 11, 17 y 18.

Estos elementos contenidos en la declaración de la víctima¹⁴⁹, corroborada por la declaración del policía Eduardo Francisco Suárez Barrera¹⁵⁰, la fotografía al respecto¹⁵¹, así como en la mecánica de lesiones¹⁵², llevan a este Organismo a la convicción de que personal de la SSPDF perpetró los tratos crueles e inhumanos, antes precisados, en contra de la Víctima 4 (adolescente), como consecuencia del uso indebido de la fuerza desplegado por los policías, violando su derecho a la integridad personal.

En el caso de la Víctima 5¹⁵³, el uso indebido de la fuerza desplegado por personal de la SSPDF en su contra, le provocó serias lesiones, ya que incluso, después de ser valorado por miembros del ERUM, determinaron trasladarlo al Hospital General Rubén Leñero¹⁵⁴. El agraviado fue:

*"golpeado dentro de un camión de granaderos por elementos de esa agrupación, quienes lo arrojaron a la vía pública cuando el vehículo aún estaba en movimiento"*¹⁵⁵.

Como se desprende de los hechos, los policías hicieron uso indebido de la fuerza, ya que no observaron los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad. Dicho uso de la fuerza fue ilegal ya que su acción no se encuentra estrictamente apegada a norma legal alguna; fue irracional en virtud de que no se agotaron previamente medios no violentos; fue incongruente debido a que no existió relación de equilibrio entre el nivel de uso de la fuerza utilizada y la afectación que se causó a la persona; fue inoportuno ya que en ningún momento del actuar de la persona agraviada se desprendió un peligro inminente o actual que vulnerara o lesionara algún bien jurídico tutelado y que se buscara evitar o neutralizar; y fue desproporcionado en virtud de que la fuerza utilizada ni siquiera estuvo encaminada a la reducción física de movimientos, y arrojarlo del vehículo en movimiento fue excesivo e inadecuado. Ese uso indebido de la fuerza le provocó lesiones a la Víctima 5, lo cual vulneró su derecho a la integridad personal.

Respecto a la agraviada **Carla Inés Nava**, fue insultada, pateada¹⁵⁶ y golpeada en la cabeza y en el antebrazo con los escudos¹⁵⁷ de los policías. Estos golpes que fueron consecuencia del uso indebido de la fuerza, son *consistentes con la forma en que narró los hechos*, de acuerdo con la mecánica de lesiones que le fue practicada¹⁵⁸. El uso de la fuerza desplegado por los policías fue indebido, ya que no observaron los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad, y proporcionalidad; el uso de la fuerza fue ilegal en atención a que su acción no se encuentra estrictamente apegada a norma legal alguna¹⁵⁹; fue irracional puesto que no se encontraba justificado bajo las circunstancias del caso, en atención a que la agraviada pertenece a una brigada humanitaria de paz Marabunta, como defensora de derechos humanos y se encontraba haciendo una línea con otros compañeros para contener posibles enfrentamientos entre la policía y las personas manifestantes¹⁶⁰, además de que no se agotaron previamente medios no violentos¹⁶¹; fue incongruente en virtud de que no hubo relación y equilibrio entre el nivel del uso de la fuerza utilizada y la afectación causada a la persona; fue inoportuno porque la persona agraviada no representaba un peligro inminente o actual, que vulnerara o lesionara algún bien jurídico tutelado, y que debiera ser neutralizado o

¹⁴⁹ Ver Anexo, evidencias 17 y 18.

¹⁵⁰ Ver Anexo, evidencia 11.

¹⁵¹ Ver Anexo, evidencia 38.

¹⁵² Ver Anexo, evidencia 18.

¹⁵³ Ver Anexo, evidencia 3.

¹⁵⁴ Ver Anexo, evidencias 3, 4 y 13.

¹⁵⁵ Ver Anexo, evidencia 3.

¹⁵⁶ Ver Anexo, evidencia 5.

¹⁵⁷ Ver Anexo, evidencias 5 y 8.

¹⁵⁸ Ver Anexo, evidencia 8.

¹⁵⁹ Ver Anexo, evidencia 5.

¹⁶⁰ Ver Anexo, evidencia 5.

¹⁶¹ Ver Anexo, evidencias 5 y 8.



evitado¹⁶²; fue desproporcionado al no corresponder a la acción desplegada por la agraviada¹⁶³. Por lo tanto, el uso indebido de la fuerza le provocó lesiones, lo cual vulneró su derecho a la integridad personal.

Por otra parte, en relación con el personal de esta Comisión que acudió a la manifestación referida, se debe decir que Visitador 1, Visitador 2 y Visitador 3, fueron objeto de patadas, agresiones, empujones, manotazos¹⁶⁴, lo cual constituye un uso indebido de la fuerza por parte de los policías, quienes no observaron los principios de legalidad, racionalidad, oportunidad, y proporcionalidad; el uso de la fuerza fue ilegal en atención a que su acción no se encuentra estrictamente apegada a norma legal alguna, ya que con tales acciones se obstaculizó la realización de las funciones que por ley corresponden a los visitadores de este Organismo; fue irracional puesto que no se encontraba justificado bajo las circunstancias del caso, en atención a que los agraviados se encontraban llevando a cabo las funciones que legalmente les corresponden¹⁶⁵; fue inoportuno porque las personas agraviadas no representaban un peligro inminente o actual, que vulnerara o lesionara algún bien jurídico tutelado, y que debiera ser neutralizado o evitado¹⁶⁶; y, fue desproporcionado al no corresponder a la acción desplegada por los agraviados¹⁶⁷. En consecuencia, el uso indebido de la fuerza vulneró su derecho a la integridad personal.

No pasa desapercibido para este Organismo que la SSPDF informó que desarrolló el operativo del 22 de abril de 2014, con base en el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para el Control de Multitudes¹⁶⁸. Sin embargo, dicho Protocolo es inadecuado y contrario a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en virtud de que diversas disposiciones del mismo resultan ambiguas, contradictorias y excesivas respecto de la propia Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal y su reglamento.

Ejemplo de ello son: los párrafos 12 y 14 del capítulo III "Conducción de multitudes", en el que se prevé que cuando se identifique a una "persona con actitud agresiva", los elementos de la SSPDF deberán separarla de la multitud, así como, disolver "al grupo de personas conflictivas", no obstante que no hayan llevado a cabo una conducta ilícita; en los párrafos primero, sexto y octavo del Capítulo V "Contención de Multitudes", se hace nuevamente referencia a las "personas en actitud agresiva", sin establecer un criterio claro para su identificación, lo cual puede ser estigmatizante; asimismo, se señala que la policía deberá formar una línea de contención para evitar el traslado de una multitud de un lugar a otro; el párrafo séptimo del capítulo VI "Restablecimiento del Orden Público", si bien hace referencia al despliegue gradual de los niveles del uso de la fuerza, ordena su aplicación "ante una multitud o grupo de personas en estado de agresividad" y permite la utilización de armas de fuego o de fuerza letal cuando persistan los disturbios, a pesar de que los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de Naciones Unidas, conminan a evitar en todo momento su uso¹⁶⁹.

Por lo tanto, la implementación de dicho Protocolo, en lugar de efectivamente respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, los vulnera, propicia la discrecionalidad, así como, situaciones de riesgo para los derechos humanos de las personas que participan en manifestaciones, lo cual lleva a criminalizar la protesta; además impone obstáculos al ejercicio de las libertades de expresión y de reunión, y genera condiciones para que el personal de la SSPDF viole los derechos a la libertad e integridad personales, como consecuencia del

¹⁶² Ver Anexo, evidencias 5 y 8.

¹⁶³ Ver Anexo, evidencias 5 y 8.

¹⁶⁴ Ver Anexo, evidencias 1, 2.

¹⁶⁵ Ver Anexo, evidencias 1 y 2.

¹⁶⁶ Ver Anexo, evidencias 1 y 2.

¹⁶⁷ Ver Anexo, evidencias 1 y 2.

¹⁶⁸ Ver Anexo, evidencia 16.

¹⁶⁹ Disposiciones 2 y 9.

uso indebido de la fuerza y de la arbitrariedad en la actuación policial, y que dicho uso excesivo de la fuerza quede impune, no obstante su *legalidad*.

Derivado de lo anterior, esta Comisión tiene por acreditado que en la manifestación del 22 de abril de 2014, policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal violaron el derecho a la integridad personal de la Víctima 4 (adolescente), al perpetrar tratos crueles e inhumanos en su contra. Asimismo, los policías de dicha Secretaría violaron el derecho a la integridad personal de la Víctima 5 y de Carla Inés Nava, por los malos tratos cometidos en su contra, y de los tres Visitadores adjuntos de este Organismo, como consecuencia del uso indebido de la fuerza desplegado.

Tortura

En la manifestación del 22 de abril de 2014, la CDHDF documentó dos casos en los que policías de la SSPDF cometieron actos de tortura en agravio de Jessie Alejandro Montaña Sánchez y Jorge Enrique Palomec Reyes, quienes fueron sometidos a sufrimientos severos físicos y psicológicos, con la finalidad de castigarlos, intimidarlos y humillarlos.

El agraviado **Jessie Alejandro Montaña Sánchez**, quien acudió a la marcha convocada del Ángel de la Independencia al Senado de la República el día 22 de abril de 2014, fue detenido por elementos de la SSPDF, sin ser puesto posteriormente a disposición de la autoridad competente¹⁷⁰. Dicha detención se realizó haciendo un uso indebido de la fuerza pública¹⁷¹.

Durante la marcha, frente a la entrada principal de la empresa Televisa, Jessie Alejandro Montaña Sánchez fue jalado de su mochila por un policía y al tenerlo dentro del cerco, varios granaderos le dieron patadas en diversas partes del cuerpo, principalmente en la cabeza,¹⁷² hecho que se concatena con el acta circunstanciada¹⁷³ del 22 de abril de 2014, que señala lo siguiente:

... la suscrita visitadora adjunta [...] intentó auxiliar a un joven de cabello rubio que estaba tirado en el suelo sangrando de la cabeza y casi desnudo, ya que entre varios policías querían subirlo a un camión de la SSPDF y lo pateaban, le decían —a la visitadora [...]— que se había caído y golpeado la cabeza; ella les dijo que ese joven necesitaba atención médica y un policía que estaba frente a ella contestó que no se la brindarían y que se lo llevarían así; ella le dijo que no se movería de ahí hasta que le brindaran atención médica. El muchacho se intentó parar en diversas ocasiones y se caía por la lesión generada, se veía desorientado[...]

Los servidores públicos no respetaron ni protegieron la integridad personal del agraviado, e incumplieron los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia y oportunidad, establecidos en el artículo 8, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que los policías no se encontraban en presencia de un daño o peligro inminente que vulnerara o lesionara la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades o la seguridad ciudadana.

Los policías de la SSPDF que detuvieron a Jessie Montaña incumplieron dichos principios, ya que la fuerza empleada no estuvo justificada, ésta fue ilegal, ya que su acción no se encuentra estrictamente apegada a norma legal alguna; fue irracional en virtud de que no se agotaron previamente medios no violentos; asimismo fue incongruente en razón de que no existió un equilibrio entre el nivel de la fuerza utilizada y las lesiones

¹⁷⁰ Ver Anexo, evidencias 1, 7, 10, 12 y 29.

¹⁷¹ Ver Anexo, evidencias 1, 7, 10, 12, 28, 29, 31, 32 y 35.

¹⁷² Ver Anexo, evidencias 1, 7, 28, 29 y 31.

¹⁷³ Ver Anexo, evidencia 2.

causadas a la persona; fue inoportuno ya que en ningún momento del actuar de la persona agraviada se desprendió un peligro inminente o actual que vulnerara o lesionara algún bien jurídico tutelado y que se buscara evitar o neutralizar; y fue desproporcionado porque el uso de la fuerza no fue adecuado a alguna acción desplegada por el agraviado que se intentara repeler, lo cual reflejó el nivel de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima.

Las agresiones en agravio de Jessie Montaña no se llevaron a cabo con motivo de su detención, sino una vez detenido y sometido por elementos policiales, al encontrarse bajo su control y custodia, fue sometido a una serie de tratos que constituyen actos de tortura, al presentarse los 3 elementos de ésta, a saber: intencionalidad, severidad en los sufrimientos y la existencia de una finalidad.

En cuanto a la intencionalidad y severidad de los sufrimientos provocados a **Jessie Alejandro Montaña Sánchez**, en entrevista con personal de este Organismo, manifestó que:

Después de estar dentro del cerco de granaderos y ser golpeado por éstos, lo arrastraron alrededor de cuatro elementos policíacos, mientras recibía golpes e insultos, lo levantaron y lo empujaban para que caminara, pero se dejó caer al piso y nuevamente lo golpearon en diversas partes del cuerpo, sintió que alrededor de 3 o 4 policías lo tomaron de sus extremidades, y en ese momento se acercó otro elemento, que dio la instrucción de que mejor lo arrastraran, por lo que lo tomaron de las piernas y lo arrastraron, y él sentía que se quemaba la espalda y los hombros con la fricción del asfalto, por lo que constantemente se movía de un lado a otro para no sentir tanto dolor, lo llevaron a una camioneta pick up, de color blanco, y ahí lo dejaron —afuera del vehículo—; él se levantó y comenzó a hablar con varios elementos, a los que les preguntaba bajo qué cargos lo tenían detenido, pero lo ignoraban o sólo lo callaban. Sin embargo, él les solicitó que si había alguna acusación en su contra lo pusieran a disposición del Ministerio Público correspondiente, y uno de los citados elementos le contestó: "pues súbete", subiéndolo a la parte trasera de la camioneta. Siendo esto lo último que recuerda de los hechos, ya que posterior a esto, sólo recuerda que se encontraba sentado en una banqueta, pero desconoce la colonia, se percató que había vecinos del lugar y enseguida vio que llegó una ambulancia del ERUM y una patrulla. Aclaró que en esos momentos con trabajos recordó su nombre, su domicilio y que era activista, ya que por los golpes recibidos, no sabía los motivos de por qué estaba ahí o lo que le había pasado. Los vecinos se negaron a que la ambulancia se lo llevara, ya que le aconsejaron que mejor se quedara con ellos, por lo que la ambulancia y la patrulla se retiraron del lugar.¹⁷⁴

Lo anterior, se corroboró con el informe médico realizado por personal de esta Comisión bajo los lineamientos señalados en el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul"*¹⁷⁵, en el que se concluyó lo siguiente:

- 1. La sintomatología referida por el señor Jessie Alejandro sí se puede presentar en casos de agresiones físicas como las referidas por el examinado, por lo que se puede afirmar que sí es consistente con su narración de hechos de malos tratos físicos o tortura.*
- 2. Por el tipo de huellas de lesiones, por la mecánica de producción referida por el examinado y por su localización anatómica, se puede determinar que sí es posible que las huellas de lesiones fueron producidas por terceras personas y que no fueron autoinfligidas o accidentales. Por las características de las lesiones se puede afirmar que sí coinciden con el tiempo en que me narró el examinado fueron producidas. Por ello se puede afirmar que las huellas de lesiones que presentó el examinado sí tienen concordancia con su narración de hechos de tortura o malos tratos físicos.*

¹⁷⁴ Ver Anexo, evidencia 7.

¹⁷⁵ Ver anexo, evidencia 31.

3. Los supuestos actos de maltrato o agresiones físicas narrados por el examinado aunado a los datos clínicos encontrados por el suscrito, me hacen inferir que el examinado si sufrió dolores físicos intensos durante los maltratos físicos a los que dice fue sometido.
4. En este caso no hay datos clínicos que me hagan inferir que se hayan aplicado métodos tendientes a disminuir la capacidad física del examinado, aunque no le hayan causado dolor o angustia.
5. El cuadro clínico que presentó y que está documentado en el presente dictamen, si sugiere médicamente que el señor Jessie Alejandro fue sometido a cuando menos el siguiente método de tortura establecido en el numeral 144 del protocolo de Estambul, en este caso en las modalidades de: a) Traumatismos causados por objetos contundentes mediante patadas, jaloneos, golpes con casco y otro objeto, y arrastramiento.

Asimismo, de la aplicación del Dictamen Psicológico¹⁷⁶ bajo los lineamientos señalados en el Protocolo de Estambul, realizado por el personal especializado de esta Comisión se puede advertir lo siguiente:

- 5.1 El señor Sánchez no presentó secuelas psicológicas originadas por los hechos de queja, así esta ausencia es consistente con su narración;
- 5.2 Subjetivamente para el examinado, la experiencia narrada, ha sido considerada un elemento que a sus ideales como activista beneficia, por ejemplo, denunciar el tipo de represión por parte de la policía en los medios de comunicación, Jessie Alejandro Montaña Sánchez piensa que su victimización trajo consigo algo positivo para su vida dentro del activismo.
En este sentido, la ausencia de secuelas psicológicas ante este maltrato, es característico y se esperaría detectar en activistas que como él, han sido maltratados pero que creen que es por su causa justa y justificada para sus ideales.
Esto, aunado a que presenta dos antecedentes penales resultado del mismo activismo y ha sido participe de numerosas marchas en donde también se le ha maltratado, es por ello que lo considera como la misma forma de actuar de la autoridad.
- 5.3 Respecto al tiempo en la evolución fluctuante podemos afirmar que a más de 1 mes aproximadamente de sucedidos los hechos, no existen trastornos como los expuestos en el Protocolo de Estambul en su numeral 235 y del 240 al 248 que pudieran tener un curso de evolución a través del tiempo.
- 5.4 Actualmente se encontraron elementos estresantes coexistentes que actúen sobre él, por ejemplo: continúa realizando activismo con sus compañeros por lo que se siente inseguro en la calle, piensa que ya lo tienen bien ubicado los policías y que lo pueden meter a la cárcel en cualquier momento de continuar con su activismo (presenta sueños angustiosos por este miedo de ser detenido).
Evita ir por lugares solo o bien, se ubica en lugares en donde existan cámaras de videograbación. Experimenta miedo ante la idea de que la autoridad cambie sus formas y/o protocolos de actuación para que puedan privarlo de su libertad entre otros. Presenta miedo de que si se sigue manifestando lo pueden detener y privarle su libertad.
- 5.5 Actualmente negó presentar padecimientos neurológicos, padecimientos tumorales o infecciosos y no proporcionó datos que indiquen que padezca traumatismo craneoencefálico que pudieran influir en las secuelas psicológicas detectadas (ver resultados del examen mental).

Los actos descritos, cometidos intencionalmente por elementos del cuerpo de granaderos de la SSPDF, causaron un severo sufrimiento físico y mental al agraviado, corroborado con el informe de impacto psicosocial¹⁷⁷ practicado por personal de esta Comisión, así como, con la nota periodística titulada "Carta: Jóvenes golpeados por granaderos son abandonados en la colonia Doctores"¹⁷⁸, Aristegui Noticias, del 23 de abril de 2014, así como, fotografías¹⁷⁹ y las videograbaciones¹⁸⁰ recabadas por este Organismo, en las que

¹⁷⁶ Ver Anexo, evidencia 20.

¹⁷⁷ Ver Anexo, evidencia 37.

¹⁷⁸ Ver Anexo, evidencia 29.

¹⁷⁹ Ver Anexo, evidencia 28.

¹⁸⁰ Ver Anexo, evidencias 32 y 35.

Jessie Alejandro Montaña Sánchez aparece como la persona que se encontraba tirada en el piso y ensangrentada.

Respecto a la finalidad de los actos de tortura, estos tuvieron como propósito el castigo, intimidación y dominación de la persona, así como lograr una acción u omisión por parte de **Jessie Alejandro Montaña Sánchez**, en este caso dejar de manifestarse, tal como se evidencia en la entrevista que le realizó personal de este Organismo¹⁸¹, al manifestar que:

*... lo llevaban con los pies arrastrando hacia atrás, alrededor de cuatro elementos policiacos. Él se cubría la cara con sus brazos, pero seguía recibiendo golpes, sintiendo un aproximado de 15 patadas, de nueva cuenta en la cabeza, además de que lo insultaban... En un tercer momento, recuerda que lo levantaron y lo empujaban para que caminara; él caminaba mareado, pero escuchó que un elemento que se encontraba atrás de él, le dijo a otro que detrás de ellos **se encontraban los medios de comunicación, por lo que dejó caer el peso de su cuerpo hacia el frente, y cayó al suelo. Enseguida, recibió más golpes, consistentes en patadas en diversas partes del cuerpo —extremidades, espalda, costillas—, pero en su mayoría, en la cabeza... Una vez terminado esto, sintió que alrededor de 3 o 4 policías lo tomaron de sus extremidades, a excepción de la pierna derecha, lo cargaron y trataron de moverlo, pero con la pierna que quedó libre se entrelazó a la pierna de uno de los granaderos que lo cargaba, causando su caída, motivo por el cual nuevamente lo comenzaron a golpear en el suelo con patadas; un policía trató de sostenerlo otra vez de los pies, pero él los encogió, razón por la cual los policías se molestaron, lo insultaron y siguieron golpeándolo... De ahí, recuerda que se acercó otro elemento, el cual considera que era algún mando, ya que dio la instrucción a los policías que lo cargaban, que mejor lo arrastraran, lo cual sucedió, siendo arrastrado de las piernas por dos granaderos. Al efectuarse dicha acción, sentía que se quemaba la espalda y los hombros con la fricción del asfalto... Llegaron a donde se encontraba una camioneta tipo pick up de color blanco, y ahí lo dejaron —afuera del vehículo—; él se levantó y comenzó a hablar con varios elementos, a los que les preguntaba bajo qué cargos lo tenían detenido, pero lo ignoraban o sólo lo callaban. Sin embargo, él les solicitó que si había alguna acusación en su contra **lo pusieran a disposición del Ministerio Público** correspondiente... pidiendo nuevamente que lo pusieran a disposición, siendo que uno de los elementos que ahí se encontraba, de entre 25 y 27 años de edad... lo calló y tomó una actitud muy agresiva hacia él, **amenazándolo con golpearlo, y dándole una patada en la pierna derecha, a la altura del costado externo del muslo** [resaltado fuera del original].***

De lo anterior, se desprende que Jessie Alejandro Montaña Sánchez fue golpeado con la finalidad de intimidarlo, someterlo, dominarlo, castigarlo y evitar que se manifestara, por parte de elementos del cuerpo de granaderos de la SSPDF, quienes lo sometieron intencionalmente a graves sufrimientos físicos y psicológicos.¹⁸²

Con motivo de las agresiones de las que fue víctima el agraviado, se inició la averiguación previa FSP/B/T1/2481/14-08 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal¹⁸³.

Por otra parte, respecto al agraviado **Jorge Enrique Palomec Reyes**, acudió a la marcha convocada del Ángel de la Independencia al Senado de la República el día 22 de abril de 2014, fue detenido por elementos de la SSPDF, sin ser puesto posteriormente a disposición de la autoridad competente. Dicha detención se realizó haciendo un uso indebido de la fuerza pública. Durante la marcha, el agraviado se cayó al piso y lo encapsularon los policías, quienes lo golpearon mediante patadas mientras él estaba tirado, lo arrastraron y sintió asfixia con su propia ropa, mientras esto sucedía los policías le decían “*esto te ganas por andar en las*

¹⁸¹ Ver Anexo, evidencia 7.

¹⁸² Ver Anexo, evidencias 20, 30 y 31.

¹⁸³ Ver Anexo, evidencia 30.

marchas", lo subieron a una camioneta blanca tipo *pick up* en donde lo siguieron golpeando y le cortaron mechones del cabello con una navaja, posteriormente perdió el conocimiento¹⁸⁴.

Los actos mencionados demuestran que los policías de la SSPDF incumplieron los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que el uso de la fuerza fue ilegal porque su acción no se encuentra estrictamente apegada a norma legal alguna; fue irracional en virtud de que no se agotaron previamente medios no violentos; fue incongruente en razón de que no existió un equilibrio entre el nivel de la fuerza utilizada y las lesiones causadas a la persona; fue inoportuno ya que en ningún momento del actuar de la persona agraviada se desprendió un peligro inminente o actual que vulnerara o lesionara algún bien jurídico tutelado y que se buscara evitar o neutralizar; y fue desproporcionado porque el uso de la fuerza no fue adecuado a alguna acción desplegada por el agraviado que se intentara repeler.

Las agresiones en agravio de Jorge Palomec no se llevaron a cabo con motivo de su detención, sino una vez detenido y sometido por los policías, al encontrarse bajo su control y custodia fue sometido a una serie de tratos que constituyen actos de tortura, al presentarse los 3 elementos de esta: intencionalidad, severidad en los sufrimientos y la finalidad.

En cuanto a la intencionalidad y severidad de los sufrimientos, de la entrevista realizada a **Jorge Enrique Palomec Reyes** por personal de este Organismo autónomo y de su declaración rendida ante la Fiscalía Central para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se desprende lo siguiente:

Debido a los empujones entre granaderos y el contingente de la marcha se cayó, y una vez en el suelo, se quiso recuperar y tomó de la pierna a un granadero, pero se percató que los demás granaderos lo querían levantar y él se resistió, ya que tenía miedo de que se lo llevaran, pero fue levantado y lo trataron de llevar a una camioneta pick up, lo empezaron a patear, lo sujetaron de la ropa e incluso con el jaloneo, le impidieron respirar, al llegar a la camioneta, lo subieron y le pidieron que se pusiera boca abajo, pero al resistirse, lo empezaron a golpear; asimismo, un granadero con una navaja, cortó varios mechones de su cabello con la intención de cortárselo completamente. Refirió que la camioneta avanzó dando vueltas por la Avenida Reforma, y después de varias vueltas lo sacaron del vehículo y lo tiraron en un parque, a partir de ese momento no recuerda, hasta su estancia en la Clínica 32 del IMSS.¹⁸⁵

Asimismo, respecto al informe médico¹⁸⁶ realizado por el personal de esta Comisión, de acuerdo a los lineamientos señalados en el Protocolo de Estambul, se corrobora que las huellas de lesiones descritas por el agraviado son compatibles con haber sido producidas por los hechos narrados por él, tal como se observa a continuación:

Conclusiones:

- 1. Los síntomas agudos que refirió Jorge Enrique Palomec Reyes sí se pueden presentar en casos de agresiones físicas como las que refirió haber sido sometido, por lo que se puede afirmar que sí tienen relación con su narración de los hechos de malos tratos físicos.*
- 2. Por las características de las lesiones que se observaron en el examinado es posible que su mecanismo de producción haya sido de origen mecánico y se puede señalar que sí hay concordancia con el mecanismo de producción que él refirió.*

¹⁸⁴ Ver Anexo, evidencias 6, 9, 19, 23, 28, 32, 33 y 36.

¹⁸⁵ Ver Anexo, evidencias 9 y 33.

¹⁸⁶ Ver Anexo, evidencia 23.

3. Los supuestos actos de maltrato o agresión física narrados por Jorge Enrique me hacen inferir que él sufrió dolores físicos durante las físicas a las que dijo fue sometido.

4. En este caso no hay datos clínicos que me hagan inferir que se hayan aplicado métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

El cuadro clínico que presentó el examinado y que está documentado en el presente informe, si sugiere que dicho examinado fue sometido a cuando menos tres de los métodos establecidos en el numeral 144 del protocolo de Estambul, que en este caso es la modalidad de: a) Traumatismos causados por objetos contundentes, b) tortura por posición por estiramiento de los miembros, y e) asfixia por estrangulación.

Paralelamente, en la aplicación del Dictamen Psicológico¹⁸⁷ practicado de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Estambul, por personal especializado de esta Comisión, se puede advertir que **Jorge Enrique Palomec Reyes** presentaba un trauma psíquico o huella de horror (la cual da veracidad al testimonio) y los tres criterios diagnósticos del Trastorno por Estrés Postraumático a saber: recuerdos intrusivos e involuntarios, angustia psicológica (miedo intenso, frustración y enojo intenso) y conductas de evitación, todo ello vinculado de manera directa a la experiencia narrada y al maltrato narrado por el agraviado. Lo anterior, implicó al menos uno de los métodos descritos por el Protocolo de Estambul en su numeral 144. Por lo que, se concluyó lo siguiente:

5.1. El examinado presenta un trauma psíquico o huella de horror (la cual da veracidad al testimonio) tres criterios diagnósticos del Trastorno por Estrés Postraumático a saber: Recuerdos intrusivos e involuntarios, angustia psicológica (miedo intenso, frustración y enojo intenso) y conductas de evitación, todo ello vinculado de manera directa a la experiencia narrada y al maltrato narrado por el agraviado.

Por lo cual, las secuelas psicológicas son consistentes con su narración que implicó al menos uno de los métodos descritos por el Protocolo de Estambul en su numeral 144.

Esta conclusión refiere a que las secuelas psicológicas antes referidas, si corresponden psicológicamente a lo que se esperaría encontrar en una persona que, como él, haya sido objeto del maltrato narrado.

5.2. Las secuelas psicológicas detectadas son algo característico en el señor Reyes, si tomamos en cuenta las características del trauma, (impacto subjetivo, sobre todo cuando van hacia él con una navaja de forma amenazante (idea de muerte) y cuando le cortan su cabello) esto aunado a las características de su contexto biopsicosocial.

5.3. Es muy probable que esta sintomatología psicológica tenga remisión dentro del primer año de transcurridos los hechos del presunto maltrato, esto dependerá del apoyo familiar y terapéutico que tenga el agraviado.

5.4. Actualmente no se encontraron elementos estresantes ajenos a la experiencia del maltrato, que coexisten y actúen sobre el señor Reyes.

Asimismo, se hizo hincapié en que las secuelas psicológicas detectadas en Jorge Enrique Palomec Reyes, eran algo característico en casos de tortura, tomando en cuenta las características del trauma, sobre todo cuando van hacia él con una navaja de forma amenazante (idea de muerte) y cuando le cortaron el cabello.

Los actos cometidos intencionalmente por los elementos del cuerpo de granaderos de la SSPDF, que causaron un severo sufrimiento físico y mental tuvieron como propósito el castigo, intimidación, dominación y el logro de una acción u omisión por parte de **Jorge Enrique Palomec Reyes**¹⁸⁸, en el sentido de que dejara de manifestarse, tal como se evidencia en su declaración¹⁸⁹ rendida ante la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos de la PGJDF, correspondiente a la averiguación previa FSP/B/T3/01196/14-04, en la que consta lo siguiente:

¹⁸⁷ Ver Anexo, evidencia 19.

¹⁸⁸ Ver Anexo, evidencias 9, 33, 34 y 36.

¹⁸⁹ Ver Anexo, evidencia 33.

... me caigo al piso y de ahí observo como me encapsulan y de lo único de lo que me alcanzo a agarrar es de la pierna de un granadero, de ahí proceden a golpearme todos los policías que estaban alrededor, después de eso, recuestan al granadero y yo sigo agarrado de su pierna y no sé cuantos policías me comienza a jalar de las extremidades, tanto inferiores como superiores, para que me soltara de la pierna del granadero... me sueltan y luego me patean, me levantan unos policías y me van llevando en posición de Cristo, al subirme escucho una voz que me dice, **esto te ganas por andar en las marchas**, y me van pateando por la espalda mientras me van avanzando... de ahí el sujeto que me iba jalando, **siento como me va asfixiando con mi propia camisa, comenzando a toser y escucho como del mismo lado de donde escuche la voz diciéndome eso te ganas por andar en las marchas**, escucho otra voz diciendo, se está haciendo, y con una de mis manos, sin recordar cuál de ella, tomo mi camisa del cuello y trato de evitar la asfixia, con lo cual el sujeto que me sostenía del cuello me suelta, procediéndome a aventar para aventarme a la batea de una camioneta blanca donde ya había otro compañero de la marcha... me tratan de poner boca abajo y es donde uno de los granaderos me toma de la parte de atrás, es decir de la espalda a la altura de las axilas, me sujetaba para tenerme inmobilizado, posteriormente del lado derecho de la camioneta, había tres granaderos y el que está más lejos de la cabina le acerca una navaja con forma de media luna a otro que estaba en la camioneta, el granadero **comienza a cortarme el cabello con dicha navaja, a la vez que le dice otro de los granaderos, córtale mechones de cabello**, en eso me comienzo a zafar y me hago hacia al lado izquierdo de la camioneta, donde **había visto una luz que identifico como de una cámara y grito, miren como nos tratan y grito mi nombre, mientras veo que uno de los granaderos levanta su escudo para que no puedan grabarme, de ahí el granadero me golpea por la espalda y me somete de una pierna, lo cual, duró entre quince o diez minutos[...]** **mientras que le ruego casi llorando que me suelte**, a lo cual, hace caso omiso hasta que llega un tercer compañero [de la marcha]... a quien comienzan a pegarle y me sueltan a mí... (resaltado fuera del original).

De esta manera se corrobora que los policías de la SSPDF, sometieron a Jorge Enrique Palomec Reyes a graves sufrimientos físicos y psicológicos¹⁹⁰, que constituyeron actos de tortura, los cuales fueron denunciados ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal¹⁹¹, dando inicio a las averiguaciones previas FSP/B/T3/01173/14-04 y FSP/B/T3/1196/14-04.

De lo anterior se observa el patrón común en los casos de **Jessie Alejandro Montaña Sánchez** y **Jorge Enrique Palomec Reyes**, quienes fueron golpeados severamente y subidos a una camioneta *pick up* de la SSPDF, sin que fueran presentados ante la autoridad competente, sino que fueron abandonados en la vía pública, en una situación de vulnerabilidad derivada de las agresiones perpetradas por los policías. En el caso del primero solo recuerda haber subido a la camioneta *pick up* y después estar sentado en una banqueta¹⁹²; y, por lo que hace al segundo, después de haber perdido la conciencia en la camioneta apareció en un hospital¹⁹³. Estos hechos ocasionaron sufrimiento físico y psicológico a las víctimas, dejando secuelas derivadas de la experiencia traumática¹⁹⁴.

Es de destacar que los policías aprehensores debieron haber llamado a una ambulancia para que los agraviados recibieran la atención médica correspondiente, pero esto no sucedió. Ambas víctimas, después de haber sido detenidas fueron puestas en libertad y no a disposición de la autoridad competente (Ministerio Público y/o Juzgado Cívico), lo que a juicio de esta Comisión tiene dos explicaciones probables: a) que no existía causa de detención, lo que corrobora que fueron detenidos ilegal y arbitrariamente y, por lo tanto, puestos en libertad por los propios elementos de la SSPDF; y, b) que se encontraban tan golpeados que no

¹⁹⁰ Ver Anexo, evidencias 9, 19, 23, 33 y 36.

¹⁹¹ Ver Anexo, evidencias 6 y 14.

¹⁹² Ver Anexo, evidencias 7, 10, 12, 32 y 35.

¹⁹³ Ver Anexo, evidencias 9, 10, 12, 33, 32, y 36.

¹⁹⁴ Ver Anexo, evidencias 19, 20, 23, 31, 36 y 37.

los pudieron poner a disposición de la autoridad ministerial en esas condiciones ya que eso les hubiera implicado una responsabilidad.

Al tratarse de sufrimientos físicos y psicológicos infligidos de manera intencional y una vez que los agraviados se encontraban detenidos y bajo la custodia de los policías aprehensores, estos incumplieron un deber de cuidado que tenían derivado de su calidad de garantes de la integridad personal de los manifestantes.

Para este organismo autónomo resulta de suma gravedad que la comisión de actos de tortura por parte de elementos de la policía sea una constante en su forma de actuar, pues, tal como se desprende de la narración de hechos del agraviado **Jessie Alejandro Montaña Sánchez**, cuando señala que *“ha sido partícipe de numerosas marchas en donde también se le ha maltratado, es por ello que lo considera como la misma forma de actuar de la autoridad”*¹⁹⁵ y que, *“de nada sirve una atención psicológica y de manera temporal olvide el acto violento si los servidores públicos continúan reproduciendo estos actos con los ciudadanos que participan en las manifestaciones toda vez que son estigmatizados y discriminados por expresarse; eso significa para él revivir lo ocurrido”*¹⁹⁶ reflejando ello una actitud por parte de los elementos de la SSPDF de castigo a los manifestantes.

Finalmente, derivado de las evidencias mencionadas, tales como la declaración ministerial de Jorge Enrique Palomec Reyes¹⁹⁷, de las entrevistas con los agraviados Jessie Alejandro Montaña Sánchez y Jorge Enrique Palomec Reyes¹⁹⁸ así como, de los dictámenes médicos y¹⁹⁹ psicológicos²⁰⁰, e informes de impacto psicosociales²⁰¹, este Organismo concluye que policías de la SSPDF perpetraron actos de tortura en su contra y consecuentemente violaron su derecho a la integridad personal.

VII. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los derechos humanos.

Ante la evidencia que ha generado la investigación de los casos *in limine* sobre protesta social, la Comisión comprueba múltiples violaciones a derechos humanos y manifiesta su postura de desaprobación y rechazo a la decisión de las autoridades de utilizar el aparato institucional y la fuerza punitiva del Estado para intentar responsabilizar a las personas que se logra detener en manifestaciones y marchas de protesta, de infracciones que, si bien sucedieron, en realidad se carece de evidencias para atribuir esos hechos a las personas detenidas.

En repetidas ocasiones, esta Comisión se ha manifestado en contra de la violación a los derechos a los que se hace referencia en el presente instrumento, sin embargo, se debe señalar que a pesar de esos posicionamientos y la aceptación por parte de las autoridades, en los años 2013 y 2014 seguimos encontrando violaciones que fueron debidamente documentadas y acreditadas.

Por lo anterior, resulta preocupante para este Organismo Defensor de Derechos Humanos, que a pesar de los hechos suscitados el 1 de diciembre de 2012, mismos que dieron origen al Instrumento Recomendatorio 7/2013, al día de hoy continúen llevándose a cabo operativos por parte de cuerpos de seguridad del Distrito Federal presuntamente para controlar algún disturbio o tumulto que se presente durante las marchas o manifestaciones en la Ciudad de México; los cuales lejos de acotar sus actuaciones a las normas,

¹⁹⁵ Ver Anexo, evidencia 20.

¹⁹⁶ Ver Anexo, evidencia 37.

¹⁹⁷ Ver Anexo, evidencia 33.

¹⁹⁸ Ver Anexo, evidencias 7 y 9.

¹⁹⁹ Ver Anexo, evidencias 23 y 31.

²⁰⁰ Ver Anexo, evidencias 19 y 20.

²⁰¹ Ver Anexo, evidencias 36 y 37.



lineamientos y principios establecidos para la correcta realización del ejercicio público que tienen encomendado y en consecuencia garantizar los derechos humanos de las personas participantes en dichos eventos, realizan actos tendientes a restringir y menoscabar sus derechos, lo cual en este documento advierte un patrón de conducta reiterado por parte de esos servidores públicos.

Resulta imprescindible enfatizar sobre las razones por las cuales la criminalización de la protesta social y la utilización del sistema penal para la represión de las voces disidentes resultan contrarios al respeto a los derechos humanos y un atentado contra la democracia misma.

La democracia, como la entiende la Comisión, para estos casos, puede ser definida como *“una técnica de convivencia que persigue solucionar no violentamente los conflictos”*.²⁰² Mientras que el Derecho es entendido como *“la técnica social que consiste en provocar la conducta socialmente deseada a través de la amenaza de una medida coercitiva que debe aplicarse en caso de un comportamiento contrario”*,²⁰³ que racionaliza y legitima el uso de la fuerza que posee el Estado (el poder punitivo) en la resolución y prevención de las manifestaciones de la conflictividad.

La represión de la protesta social ha sido caracterizada por la Comisión Internacional de Juristas como *“una creciente tendencia por parte de los Estados a considerar las actividades relacionadas con la defensa de los derechos humanos como contrarias a los intereses nacionales y una amenaza a la seguridad nacional”*.²⁰⁴ Como consecuencia, los Estados han esgrimido un discurso político que estigmatiza a las personas que defienden, permanente o eventualmente, derechos humanos como delincuentes, estableciendo para su control y represión tipos penales, que como ya se señaló, protegen la *“paz pública”*, concepto indefinido que violenta la seguridad y certeza jurídica de los ciudadanos frente a la imputación, procesamiento y/o sanción impuesta como consecuencia de este delito ya que su vaguedad crea un alto nivel de imprevisibilidad en las consecuencias jurídicas para aquellos que participan en marchas, como son los casos que ocupan a esta Recomendación. En este marco, se insiste, la lógica represiva que equipara la protesta social con tipos penales comunes o creados es un elemento esencial para que se desarrollen políticas dirigidas a la criminalización de la protesta social y de las personas defensoras de derechos humanos.²⁰⁵

En relación a la amplitud de personas que encuentran estigmatizadas sus aspiraciones, en una primera percepción se afirma que son defensoras y defensores de derechos humanos, entendidas como las personas que continua y sostenidamente mantienen actividades de defensa de tales derechos y en segundo lugar, a aquellas que de forma eventual o puntual en una determinada coyuntura que atenta contra sus derechos se ven compelidos a protestar, que atendiendo a la definición de la Relatora Especial Sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, las actividades de protesta pacífica, siempre que sean en defensa de los derechos humanos, hacen defensoras a las personas que participan en ellas.²⁰⁶

²⁰² Luigi Ferrajoli. *La legalidad violenta*. Comisión Estatal de Derechos Humanos, Aguascalientes, junio 2006. Párr. 1.

²⁰³ Hans Kelsen. *Teoría general del Derecho y del Estado*. UNAM, 1995. Pág. 22.

²⁰⁴ Jennifer Echeverría. Criminalización de la protesta social. Comisión Internacional de Juristas, pág. 6.

²⁰⁵ Rina Bertaccini. “El contexto de la ‘lucha antiterrorista’ planteado por EEUU”. En Claudia Korol. *Argentina, criminalización de la pobreza y de la protesta social*. Editorial el Colectivo, Buenos Aires, 2009.

²⁰⁶ “La titular del mandato ha declarado en numerosas ocasiones que, aunque muchas actividades profesionales no implican una labor constante de derechos humanos, sí pueden tener vínculos ocasionales con su defensa.” Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos Humanos. “Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos”, A/HRC/19/55, 21 de diciembre de 2011. Párr. 32. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-55_sp.pdf Acceso 29 de septiembre de 2014. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reitera que la protesta social pacífica forma parte del derecho de reunión y es una herramienta fundamental para la labor de defensa de los derechos humanos, por lo cual los Estados están obligados a asegurar que ningún defensor o defensora sea impedido de reunirse, liderar o participar en una manifestación. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Anexo a Comunicado de Prensa “CIDH culmina el 149 Período de Sesiones”



En este punto la CDHDF deja claro su absoluto rechazo por la agresiva obstaculización a la labor del personal de este Órgano. Las disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal son de orden público, pero, además, de interés social, lo que significa que su cumplimiento resulta de beneficio colectivo para las y los ciudadanos que viven o transitan por el Distrito Federal. La calidad de orden público de la Ley que rige a esta Comisión, a su vez implica que su cumplimiento es irrenunciable e imperativo para todos los servidores públicos a los que el personal de la CDHDF les requiere colaboración.

Como se ha narrado en esta Recomendación una visitadora y dos visitadores de esta instancia fueron obstaculizados agresivamente en sus labores de verificación y documentación de los hechos por servidores públicos dependientes de la SSPDF. La actitud de dichos servidores frente a las solicitudes de colaboración del personal de la Comisión es diametralmente opuesta a aquélla a la que les obliga la ley; agredirlos, empujarlos, hasta amenazarlos y golpearlos, no solo implica la desobediencia a una norma de carácter imperativo y con ello cometer una falta grave, sino que su conducta trasciende a planos que van mucho más allá de imperativos legales, esto es, que en el marco del respeto de los derechos humanos, intentar acallar la voz de un defensor de derechos humanos, sin importar si se trata de un manifestante, un activista de la sociedad civil o personal de esta Comisión, evidencia una intención mucho más reprochable como lo es negar a muchas más personas el acceso a sus derechos más elementales, ya que sus intereses están representados o defendidos por los defensores violentados, en el caso que ocupa a esta Recomendación, permitir la represión de las personas que acudieron a la marcha y con ello acallar sus reclamos contra la Ley secundaria en materia de radio, televisión y telecomunicaciones.

Sin perjuicio de la calidad o no de defensora o defensor de derechos humanos, la Comisión enfatiza su preocupación porque en los casos que ilustran esta Recomendación se evidencia el enfoque represivo que las autoridades manejaron en contra de personas jóvenes. Dado el conocimiento que la CDHDF ha acumulado respecto a la situación de los jóvenes, no puede dudar que el trato diferenciado que recibieron de las autoridades sea producto de la estigmatización que pesa sobre este grupo social.

Al respecto esta Comisión en su Informe Especial Sobre los Derechos Humanos de las y los Jóvenes en el Distrito Federal 2010-2011 ha expresado que las *"[...] preconcepciones negativas (prejuicios) respecto de la población joven impactan directamente a la protección y garantía de sus derechos fundamentales debido a que, en ocasiones, éstas sirven de justificación para que se cometan diversas violaciones contra sus derechos humanos."*²⁰⁷

En casos de privación de la libertad, de manera sostenida ha recalcado, que las autoridades deben observar con estricto cumplimiento a las garantías que protegen los derechos de las personas detenidas, obligaciones reforzadas cuando se trata de personas jóvenes ya que: *"[...] éstas se encuentran en una situación de vulnerabilidad que requiere de un tratamiento especializado ante la condición de desventaja y discriminación que viven. Por lo tanto, las medidas de arresto implementadas por las autoridades fuera del cumplimiento de la ley y que no se sustentan en criterios objetivos y razonables deben ser rechazadas categóricamente ya que responden a un sistema de etiquetamiento social que conlleva a la reproducción constante de estigmas."*²⁰⁸

8 de noviembre de 2013: Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/083A.asp>. Acceso el 29 de septiembre de 2014.

²⁰⁷ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Informe Especial Sobre los Derechos Humanos de las y los Jóvenes en el Distrito Federal 2010-2011, pág. 70.

²⁰⁸ *Ídem.*, pág. 71.



Por otra parte esta Comisión, manifiesta su absoluto rechazo a la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Como ha sido establecido por diversos tribunales nacionales e internacionales, la tortura es una grave violación a los derechos humanos que causa un gran sufrimiento a quien la padece, y deja en la víctima secuelas en su integridad física y psicológica, que en la mayoría de casos perduran por largo tiempo. Además, sus efectos se irradian hacia los familiares, por el dolor e impotencia que causa saber del sufrimiento de un ser querido

Esta Comisión ha condenado la tortura en múltiples casos, en los que ha constatado que agentes del Estado han incurrido en los tres elementos acuñados por la Corte Interamericana, a saber, intencionalidad del acto, la severidad del sufrimiento y el fin o propósito con que se comete.

En todos los casos, ha manifestado su absoluto rechazo por la tortura y ha enfatizado que la prohibición de este tipo de actos es un derecho humano inderogable, imprescriptible, que incluso alcanza la categoría de *ius cogens*; no obstante a ello, observa con gran preocupación que continúa siendo utilizada con frecuencia, como también esta Comisión ha hecho referencia en su Propuesta General de Tortura 01/2014: "*Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal; Análisis del Fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos humanos*", razón por la cual llama la atención a la SSPDF para que lo más pronto posible inicie un proceso de discusión sobre los protocolos o cualquier otro instrumento de actuación para los servidores públicos a su cargo, con la participación de organizaciones de derechos humanos, para que se tengan verdaderas normas y mecanismos orientados a respetar los derechos humanos de quienes se manifiestan.

Debe decirse que el espacio para la reivindicación de los cambios sociales a que aspiran distintos grupos sociales es la democracia y para preservar ese espacio, en términos ideales, el poder jurídico debería actuar como un mecanismo de contención del poder punitivo a fin de preservar ese espacio.²⁰⁹ En ese contexto, el sistema penal debe constituirse en un factor de utilidad social para resolver la conflictividad, pero solo como última medida y en ningún caso como un medio de criminalización y represión, es decir, un sistema de intervención legítimo fundado sobre "*el grado de aceptación social, lo cual implica la producción de acuerdos previos entre los distintos grupos sociales para definir qué conflictos se criminalizan y la naturaleza de la sanción que se espera*".²¹⁰ Por otra parte, que siempre sea la última alternativa, es decir que existan "*otros procedimientos previos para la solución del conflicto, antes de su criminalización*".²¹¹

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

El párrafo tercero del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
[Énfasis añadido]

²⁰⁹ Eugenio Raúl Zaffaroni. "Hay una regresión global de los derechos humanos". Entrevista. Lavaca, diciembre 2005. Disponible en: <http://www.sinpermiso.info/textos/index.php?id=335> Disponible en: <http://www.sinpermiso.info/textos/index.php?id=335> Acceso: 5 de septiembre de 2015.

²¹⁰ Luis Rodolfo Ramírez García. "Criminalización de los conflictos agrarios en Guatemala". Revista KAS Análisis político. Seguridad y Justicia: Pilares de la Democracia, Volumen 5. Pág. 138. Pág. 142.

²¹¹ Idem.



En un Estado democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.²¹² [Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas reconoce de manera expresa el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.

El deber de reparar a cargo del Estado está previsto en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones.²¹³ Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyen violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario...²¹⁴ [Énfasis añadido]

La Corte Interamericana ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.²¹⁵

El mismo tribunal ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza... depende del daño ocasionado...²¹⁶

²¹² SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, pág. 28.

²¹³ Aprobadas por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, mediante la Resolución 60/147.

²¹⁴ Principio 15.

²¹⁵ Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 295.

²¹⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones...²¹⁷

Los artículos 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, fracción IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial de Estado (reglamentaria del precepto constitucional referido), fijan las bases y procedimientos para hacer efectiva la indemnización a las personas que hayan sufrido daños en sus derechos como consecuencia de una indebida actividad administrativa.

Sin embargo, no debe confundirse la responsabilidad administrativa que, en su caso pudiera atribuírsele a un servidor público, con la responsabilidad en materia de derechos humanos, pues en este caso la reparación del daño debe de ser integral; es decir, no sólo buscando la sanción de los funcionarios responsables, sino considerando todos los aspectos y sufrimientos causados a la persona, buscando en la medida de las posibilidades regresar a la víctima a la situación anterior a la violación. La víctima o persona agraviada tiene derecho a que el Estado adopte medidas de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

Sobre este tema, la Corte IDH ha sostenido que “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.²¹⁸

Específicamente, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46 establece:

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por esas violaciones, en los términos siguientes:

VIII.1. Indemnización.

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas.²¹⁹ Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

²¹⁷ *Ibidem*, párr. 182.

²¹⁸ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 85.

²¹⁹ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 38.

A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub judice*,²²⁰ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como, las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo cual la indemnización no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.²²¹

De acuerdo con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.²²²

Es importante señalar que el Comité contra la Tortura ha subrayado que la indemnización pecuniaria no es suficiente tratándose de víctimas de malos tratos; por lo tanto, señala que:

*El derecho a una indemnización pronta, justa y adecuada por torturas o malos tratos a que se refiere el artículo 14 tiene múltiples dimensiones y la indemnización concedida a una víctima debe ser suficiente para compensar los perjuicios a los que se pueda asignar un valor económico y sean consecuencia de torturas o malos tratos, sean o no pecuniarios. Ello puede incluir el reembolso de los gastos médicos y fondos para sufragar servicios médicos o de rehabilitación que necesite la víctima en el futuro para lograr la rehabilitación más completa posible; los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios resultantes del daño físico o mental causado; la pérdida de ingresos y el lucro cesante debidos a la discapacidad causada por la tortura o los malos tratos y la pérdida de oportunidades, de empleo o educación, por ejemplo. Además, una indemnización suficiente de los Estados partes a las víctimas de tortura o malos tratos debe cubrir la asistencia letrada o especializada y otros gastos que entrañe la presentación de una solicitud de reparación.*²²³

Es necesario señalar que para la determinación de la indemnización en los casos investigados, se deben atender los estándares internacionales referidos.

La indemnización como medida de reparación resulta relevante en los casos documentados en la presente Recomendación, en razón de las violaciones a la libertad personal y/o a la integridad personal que sufrieron Jorge Enrique Palomec Reyes, Jessie Alejandro Montaña Sánchez, Carla Inés Ríos Nava, Víctima 4 (adolescente) y Víctima 5; teniendo en cuenta sus características propias, como la edad, el género y su situación económica; en razón de que el impacto de las consecuencias físicas y emocionales provocadas varían en función de tales características.

²²⁰ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakyye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, No. 125, párr. 193.

²²¹ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 134; Caso Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211. (INCLUIR PÁRRAFO)

²²² ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

²²³ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 10.

VIII.2. Rehabilitación.

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir *“la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales”* en beneficio de las personas agraviadas y sus familiares.²²⁴

En los casos en que se configuró la detención arbitraria, la rehabilitación resulta necesaria en razón de que el hecho de que servidores públicos detuvieran a las personas presuntas responsables sin fundamento legal, implicó una detención súbita y/o sorpresiva de potencial traumático grave o clínicamente significativo.

Además, se debe garantizar a las víctimas de tratos crueles e inhumanos la rehabilitación de tinte psicológico, pues los principales grupos diagnósticos en las víctimas, son los trastornos del estado de ánimo y los trastornos de ansiedad.

En relación con este punto, se puede documentar que la presencia de trastornos asociados a los hechos de tratos crueles e inhumanos, se ven agravados por la falta de una atención médica y psicológica adecuada. Además de presentar otros factores de estrés asociados a la privación de la libertad, a eventos de violencia a los que han estado expuestos, y a la dificultad para acceder a redes de apoyo eficaces y pocos rasgos de personalidad resiliente.

En ese sentido forma parte de las medidas reparatorias, un proceso de acompañamiento psicosocial para las personas agraviadas, por el tiempo que sea necesario para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra, garantizando los medios necesarios para que dicho acompañamiento sea accesible para ellas.

VIII.3. Satisfacción.

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguiente: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos,²²⁵ lo cual incluye la debida diligencia en la investigación de las diversas hipótesis sobre los motivos que habrían originado los atentados a la integridad personal de las personas agraviadas. Al respecto, este Organismo observa que es importante que se integren y determinen y, en su caso, radiquen, los expedientes de averiguación previa para la investigación de los delitos relacionados con las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

Aunado a lo anterior, resulta importante que se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio a favor de los agraviados de violaciones a sus derechos analizados en la presente

²²⁴ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 4, párr. 53. Véase también Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Párrafo 219: “[...]la Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos sufridos por las víctimas derivadas de las violaciones establecidas en el presente Fallo. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas, la Corte considera necesario ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso.”

²²⁵ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, No. 220, párr. 126-127.



Recomendación, mismo que deberá ser acordado con los agraviados y que deberá tener en cuenta sus características y las afectaciones diferenciadas que las violaciones les provocaron.

VIII. 4 Garantías de no repetición.

Las medidas de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.²²⁶

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: a) la garantía de que todos los procedimientos que se inicien por el delito de tortura se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; b) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; c) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de Investigación y Seguridad Pública del Distrito Federal, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales.²²⁷

Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a los agraviados, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia, las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.

Además, ligado al castigo a los perpetradores y al reconocimiento de las violaciones como tales, está la disposición de la instancia responsable para revisar y analizar la posibilidad de hacer reformas judiciales, institucionales, y legales, lo cual permitiría a los agraviados tener la certeza de que no le sucederá a ellos mismos, ni a otros lo ya vivido, si bien, esto no es garantía de que sucediera, habría parámetros de regulación legal.

Por lo anterior, es que esta Comisión considera necesario que la autoridad revise y adecue, con la colaboración de organizaciones de la sociedad civil especialistas en el tema, los instrumentos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho a la manifestación, y evitar la revictimización de las personas agraviadas, tal como son los Protocolos de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para el Control de Multitudes y para la Detención de Infractores y Probables Responsables. Respecto al

²²⁶ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/13, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

²²⁷ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 23.



primer instrumento, también deberá considerarse el deber de garantizar el derecho a defender derechos humanos.

En ese sentido, para este Organismo es oportuno reiterar algunas medidas incluidas en la Recomendación 7/2013, emitida con motivo de los hechos ocurridos el 1º de diciembre de 2012, que aún no han sido cumplidas por la SSPDF, y que tienen como objetivo evitar la repetición de hechos como los documentados en el presente instrumento, como son: la creación de la Comisión para la Reforma de la Policía, en la que participen actores gubernamentales, de la sociedad civil y de la academia especializada en el tema, así como, de la CDHDF y la misma Policía del Distrito Federal, y cuyo objetivo sea instaurar un modelo de policía democrática; la revisión y adecuación de los protocolos de actuación policial, particularmente los Protocolos de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para el Control de Multitudes y para Detención de Infractores y Probables Responsables, conforme a los estándares de actuación policial con un enfoque de derechos humanos; y la implementación de una estrategia educativa de largo alcance y mediante la cual se diseñe un proceso integral y sistemático de capacitación en materia de función policial con perspectiva de derechos humanos.

Toda vez que en su respuesta a la Recomendación 7/2013, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal sujetó el cumplimiento del punto recomendatorio relacionado con la creación de la Comisión para la Reforma de la Policía, a la obtención del presupuesto necesario para tal efecto, esa Dependencia deberá realizar los trámites correspondientes para que en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016, que se enviará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su discusión y aprobación, se hagan las previsiones conducentes. Asimismo, el Órgano Legislativo local, como autoridad colaboradora en la prevención de que hechos como los documentados en el presente instrumento se repitan, deberá autorizar los recursos requeridos.

IX. Recomendación

Al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal:

Primero. En un plazo no mayor a 30 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas de las violaciones a los derechos analizados en la presente Recomendación, mismo que deberá ser acordado con ellas y con esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y en el cual deberá hacerse énfasis en el deber de garantizar el derecho a defender derechos humanos en el contexto de manifestaciones públicas y protesta social.

Segundo. Que en el plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se formule denuncia ante la Dirección General de Inspección Policial y el Consejo de Honor y Justicia, a fin de que se investigue y determine la responsabilidad en disciplina policial, tanto por las acciones y omisiones en las que incurrieron policías adscritos, mandos operativos y superiores en la manifestación llevada a cabo el día 22 de abril de 2014.

En los procedimientos que al efecto se instrumenten, se evitará cualquier acción u omisión que genere la revictimización de las y los agraviados.

Tercero. En un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se indemnicen los daños materiales e inmateriales causados a Jorge Enrique Palomec Reyes, Jessie Alejandro Montaña Sánchez, Carla Inés Ríos Nava, Víctima 4 (adolescente) y Víctima 5, por las



violaciones a sus derechos a la libertad y/o integridad personales, con base en los criterios establecidos en el apartado VIII.1.

Para dicha indemnización se deben tener en cuenta las características de la víctima (como edad, género y situación económica), la violación que sufrió y las consecuencias físicas y emocionales de la misma.

Cuarto. Que en un plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento, se formule denuncia ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que se investiguen los delitos en que pudieron incurrir policías adscritos, mandos medios y superiores de la SSPDF, por sus acciones y omisiones en el operativo de la manifestación llevada a cabo el día 22 de abril de 2014.

Quinto. Que en un plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, previo consentimiento de las víctimas, se adopten las medidas necesarias y se realicen los trámites correspondientes, con el fin de proporcionarles el tratamiento médico y psicológico especializado que requieran, con la institución pública o privada que las víctimas elijan y por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias de naturaleza física y/o psicológica ocasionadas por la violación de sus derechos humanos.

Para asegurar el cumplimiento de lo anterior y, particularmente, la accesibilidad de las víctimas a los servicios médicos y psicológicos, se deberán proporcionar los medios necesarios para el traslado de las víctimas al lugar donde se brinde el tratamiento.

Sexto. Que en el plazo no mayor a tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, revise y modifique el "*Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para el Control de Multitudes*" y el "*Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Probables Responsables en el Marco del Sistema Penal Acusatorio*", con la colaboración de organizaciones de la sociedad civil especialistas en el tema, a fin de que se ajuste a los estándares en materia de actuación policial con enfoque de derechos humanos.

Séptimo. En un plazo no mayor a un año, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Educación por los Derechos Humanos de esta Comisión, desarrolle una estrategia educativa de largo alcance y mediante la cual se diseñe un proceso integral y sistemático de capacitación en materia de función policial con perspectiva de derechos humanos, con la participación del Instituto Técnico de Formación Policial de la Secretaría, de instancias académicas reconocidas y organizaciones de la sociedad civil especialistas en el tema. En dicha estrategia deberá hacerse énfasis en la obligación de garantizar el derecho a defender derechos humanos.

Octavo. Tomando en consideración la línea de acción 352 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, realice las gestiones o acciones necesarias y suficientes a fin de que en el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, que se enviará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se solicite el incremento de las partidas presupuestales que le permita crear la Comisión para la Reforma de la Policía.

A la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en calidad de autoridad colaboradora

Noveno. Considerando todo lo expuesto en la presente Recomendación, así como la línea de acción 352 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, autorice para el ejercicio fiscal 2016, el incremento de



las partidas presupuestales que le permitan a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal crear la Comisión para la Reforma de la Policía.

De conformidad con los artículos 48, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal**

Dra. Perla Gómez Gallardo.

c.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
c.c.p. Dip. Cipactli Dinorah Pizano Osorio. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura.
c.c.p. Lic. Ricardo Peralta Saucedo. Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura.